



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
DUITAMA

Duitama, veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

MEDIO DE CONTROL: POPULAR
DEMANDANTE: LUIS GONZALO OLARTE CELY
DEMANDADO: MUNICIPIO DE DUITAMA – SECRETARÍA DE
TRÁNSITO
RADICACIÓN: 152383333003 2018 00342 00

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este despacho **avoca conocimiento** del presente asunto en el estado en que se encuentre, en virtud de lo cual se establece lo siguiente:

Por reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el art. 18 de la Ley 472 de 1998, ADMÍTESE la demanda que en ejercicio del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos, instauró el señor LUIS GONZALO OLARTE CELY, en contra del MUNICIPIO DE DUITAMA – SECRETARÍA DE TRÁNSITO

En consecuencia, se dispone:

1.- **Trámítese** por el procedimiento previsto en el Título II de la Ley 472 de 1998.

2.- **Notifíquese** personalmente el contenido de esta providencia al MUNICIPIO DE DUITAMA – SECRETARÍA DE TRÁNSITO en los términos del artículo 21 de la ley 472 de 1998, concordante con el artículo 199 del C.P.A.C.A, y por estado al demandante de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a la entidad demandada, se le indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15¹ y 61, numeral 3² de la Ley 1437 de 2011, deberán acusar recibo del envío del mensaje de datos contentivo de la notificación personal (art. 199

¹ ARTÍCULO 9o. *PROHIBICIONES*. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

² ARTÍCULO 61. *RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES*. Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán:

(...)

3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.

CPACA), so pena de que se aplique el art. 14, literal c. del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta: *“RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión”*.

3.- Con fundamento en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, por considerar su interés directo en el resultado del proceso y en razón a estudiar su presunta responsabilidad, **vincúlese** al CONSORCIO SOLARTE & SOLARTE o a quien haga sus veces dentro del Contrato de Concesión No. 377 de 23 de septiembre de 2002 Proyecto Vial Briceño – Tunja – Sogamoso³ **notificándole** personalmente el contenido de la presente providencia al vinculado en los términos del artículo 21 de la ley 472 de 1998, conforme a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A. si se encuentra en el registro mercantil, en caso contrario, notifíquese conforme a lo establecido en numeral 3º del artículo 291 y 293 del C. G. del P. **Para el efecto la parte actora y/o su apoderado deberá aportar, en los términos del Numeral 4º del Artículo 166 del C.P.A.C.A., el certificado de existencia y representación legal del CONSORCIO SOLARTE & SOLARTE y/o quien haga sus veces en el Contrato de Concesión No 377 de 23 de septiembre de 2001 Proyecto Vial Briceño – Tunja - Sogamoso la dirección de notificaciones de la mencionada y, una vez realizado la respectiva citación por secretaría retirar y tramitar la correspondiente comunicación.** Cumplido lo anterior, la Secretaría de este despacho determinará si la notificación debe hacerse por el artículo 199 del C.P.A.C.A. o por el numeral 3º del artículo 291 y 293 del C.G. del P.

4.- **Notifíquese** personalmente al señor Agente del Ministerio de Público delegado ante este despacho, a través del buzón electrónico, tal como lo ordenan los artículos 171 y 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el Art. 612 de la Ley 1564 de 2012.

5.- Notifíquese sobre el inicio de esta acción popular al Defensor del Pueblo, haciéndole entrega de copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio, para los efectos indicados en el art. 80 de la Ley 472 de 1998.


6.- Se correrá traslado a las demandadas por el término de diez (10) días para que contesten la demanda y puedan solicitar la práctica de las pruebas que estime necesarias, con la advertencia de que las excepciones serán las que consagra el artículo 23 de la Ley 472 de 1998. De conformidad con el artículo 199 del CPACA este plazo comenzará correr al vencimiento del término de 25 días contados a partir de la última notificación personal a las entidades demandadas. Infórmesele que la decisión de fondo se tomará dentro del término de 30 días siguientes al vencimiento del término de traslado.

³ Información consultada en la página web <https://www.ani.gov.co/proyecto/carretero/briceno-tunja-sogamoso-21223> el día 27 de septiembre de 2018

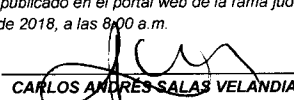
7.- Mediante el empleo de cualquier medio masivo de comunicación el actor popular informará a la comunidad sobre la admisión de la demanda, y allegará al expediente los documentos que den cuenta de ello. De la misma forma se publicará un aviso secretarial sobre la existencia del proceso a la comunidad en el respectivo link de la página web de la rama judicial, en el icono destinado para tal fin.

8.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a la parte actora que informe de la publicación de estado en la página web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
JUEZ

PAOG

<p>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE DUITAMA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>211</u> publicado en el portal web de la rama judicial hoy 28 de septiembre de 2018, a las 8:00 a.m.</p> <p> CARLOS ANDRÉS SALAS VELANDIA SECRETARIO</p>
--



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
DUITAMA**

Duitama, veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

REFERENCIA: EJECUTIVO
EJECUTANTE: MARINA SÁCHICA REYES
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
RADICACION: 15238 3333 003 2018 00425 00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a remitir por competencia la demanda de la referencia al Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Duitama, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El numeral 9º del artículo 156 del C.P.A.C.A. prevé:

“ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZON DEL TERRITORIO. El texto vigente hasta esta fecha es el siguiente; para la determinación de la competencia por razón del territorio se observaran las siguientes reglas:

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva. (Negrilla y subraya fuera de texto)

A su turno, el artículo 299 inciso 2º del mismo estatuto, señala:

“ART. 299.- De la ejecución en materia de contratos y de condenas a entidades públicas.

(...)

*Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas **ante la misma jurisdicción según las reglas de la competencia contenidas en este código,** si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento”. (Negrilla y subraya fuera de texto)*

Hechas estas precisiones, observa el Despacho que en el caso *sub examine*, la demandante presentó demanda ejecutiva, con la finalidad de obtener el pago forzado a su favor y a cargo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, como consecuencia del fallo proferido dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el No. 2007-00448 adelantado por el Juzgado Primero Administrativo de Santa Rosa de Viterbo, despacho que conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA129773 del 11 de

diciembre de 2012¹ expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, paso a ser el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Duitama a partir del 13 de enero de 2013².

En este punto, vale la pena citar una providencia del Tribunal Administrativo de Boyacá del 30 de agosto de 2018³, que al conocer en segunda instancia una decisión proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sogamoso en auto de 30 de junio de 2017 dentro de un proceso ejecutivo de su conocimiento en la que se resolvió no librar mandamiento de pago, tomó la decisión de revocar el auto y en su lugar remitirlo al competente, en este caso, al Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Duitama, despacho que en primera medida había conocido del proceso en el que se había proferido la providencia que servía de título ejecutivo (auto que impuso una multa dentro de una acción popular) cuando su denominación aún era la de Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Santa Rosa de Viterbo. Respecto a lo antes señalado, dentro de la citada providencia del Tribunal Administrativo de Boyacá se señaló lo siguiente:

“(…) Por lo anterior para la Sala es claro que, en virtud del artículo 98 del C.P.A.C.A., para ejecutar la multa impuesta al señor SILVERIO MONTAÑA MONTAÑA a favor del Fondo para la defensa de los derechos o intereses colectivos, la Defensoría del Pueblo, en su calidad de administradora podía iniciar el respectivo procedimiento administrativo de cobro coactivo, o acudir ante el juez competente, que en este caso sería el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, hoy Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Duitama, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PSAA12 – 9773 de 2012 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Por esta razón, concluye la Sala que al no tener competencia el Juez A – quo para conocer del presente asunto, no le era posible pronunciarse sobre el mandamiento de pago solicitado por la entidad ejecutante, y por esta razón se dispondrá la revocatoria del auto apelado, y en su lugar, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 168 del C.P.A.C.A. se dispondrá remitir el proceso al competente, es decir, al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Duitama. (…)” (subrayado y resaltado fuera de texto).

Así las cosas, dando aplicación a lo dispuesto en las normas antes enunciadas y en concordancia con el pronunciamiento del Tribunal Administrativo de Boyacá arriba citado, éste Despacho no es el competente para tramitar el proceso de la referencia, pues el cobro coercitivo de la obligación dineraria reconocida en la sentencia ya mencionada, debe solicitarse directamente ante el juez de conocimiento.

Por las anteriores razones se ordenará enviar el expediente Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Duitama, por ser ese Despacho quien debe conocer del proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juez Tercero Administrativo Oral Transitorio del Circuito Judicial de Duitama,

¹ “Por el cual se traslada la sede física de los Juzgados Administrativos de Santa Rosa de Viterbo y se modifica el nombre de un Circuito Judicial Administrativo en el Distrito Judicial Administrativo de Boyacá”

² “**ARTÍCULO 1º.** Traslado de despachos.- Trasladar a partir del 11 de enero de 2013, la sede física de los Juzgados Administrativos de Santa Rosa de Viterbo a la ciudad de Duitama, Distrito Judicial Administrativo de Boyacá. (…)

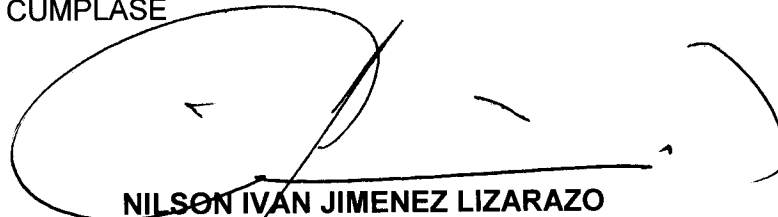
ARTÍCULO 3º. Denominación de despachos.- A partir del 13 de enero de 2013, los Juzgados trasladados por el artículo 1º del presente acuerdo se denominarán Juzgado Primero y Segundo Administrativo oral de Duitama con códigos de identificación 152383333001 y 15238002 respectivamente.

³ Tribunal Administrativo de Boyacá – Sala de decisión No. 6. Providencia del 30 de agosto de 2018 proferida dentro del Proceso Ejecutivo No. 15238 3333 001 2016 00004 01. Magistrado Ponente: Dr. FELIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS.

RESUELVE

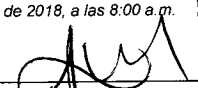
- 1.- Abstenerse de avocar conocimiento del presente medio de control, radicado bajo el número 15238 3333 003 2018 00425 00, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.
- 2.- Ejecutoriado este auto, por secretaría remítase el presente proceso al Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Duitama, haciéndose las diligencias necesarias ante la Oficina Judicial de Duitama para que el expediente sea dado de baja en el inventario de este Despacho.
- 3.- Déjense las constancias y anotaciones pertinentes en el sistema de información judicial.
- 4.- De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaria, envíese correo electrónico a la apoderada de la parte demandante, que informe de la publicación del estado en la página web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE DUITAMA
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 1, publicado en el portal web de la rama judicial hoy 28 de septiembre de 2018, a las 8:00 a.m.


CARLOS ANDRÉS SALAS VELANDIA
SECRETARIO

PAOG



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO DEL CIRCUITO
DE DUITAMA**

Duitama, veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

REFERENCIA: EJECUTIVO
EJECUTANTE: ROSA DILIA PINZÓN BONILLA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
RADICACION: 152383333003 2018 000282 00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a remitir por competencia el proceso de la referencia al Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Duitama, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La Ley 1437 de 2011 ha establecido las controversias que son competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, indicando en el artículo 104 lo siguiente:

"ARTICULO 104. DE LA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción..." (Negrilla del Despacho)

A su turno, el artículo 156 numeral 9º del mismo estatuto, señala:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZON DEL TERRITORIO. El texto vigente hasta esta fecha es el siguiente; para la determinación de la competencia por razón del territorio se observaran las siguientes reglas:

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva. (Negrilla y subraya fuera de texto)

Conforme a lo anterior, observa el Despacho que la sentencia que se pretenda ejecutar a través del presente medio de control, fue proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Santa Rosa de

Viterbo (Hoy Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Duitama conforme lo establece el Acuerdo PSAA12-9773 del 11 de diciembre de 2012 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura), motivo por el cual se considera operante aplicar las disposiciones contenidas en los artículos 16 y 138 del CGP referentes a la falta de jurisdicción y competencia por el factor subjetivo así:

“Artículo 16. Prorrogabilidad e improrrogabilidad de la jurisdicción y la competencia. La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.

*La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. **Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente.**”*

(...)

Artículo 138. Efectos de la declaración de falta de jurisdicción o competencia y de la nulidad declarada. Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.”

De las normas transcritas es claro para el Despacho que, lo procedente es remitir las presentes diligencias al Despacho que profirió el fallo del cual se pretende su ejecución, sin que se afecte lo actuado hasta la fecha. Así lo manifestó el Consejo de Estado en providencia del 7 de abril de 2016 en los siguientes términos:

“En este orden de ideas, en aquellos procesos en lo que la ocurrencia de un vicio de falta de competencia es declarada con posterioridad al 1° de enero de 2014, tal declaración no afecta la validez de lo actuado previamente. De esta manera, la norma es diáfana en señalar que el Juez que se percata de la existencia del vicio de falta de jurisdicción o competencia por factor ya sea funcional o subjetivo, debe enviar el proceso al Juez competente en el estado en que se encontrare, sin que dicha declaración implique nulidad de lo actuado (...)”¹

En este punto, vale la pena citar también una providencia del Tribunal Administrativo de Boyacá del 30 de agosto de 2018², que al conocer en segunda instancia una decisión proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sogamoso en auto de 30 de junio de 2017 dentro de un proceso ejecutivo de su conocimiento en la que se resolvió no librar mandamiento de pago, tomó la decisión de revocar el auto y en su lugar remitirlo al competente, en este caso, al Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Duitama, despacho que en primera medida había conocido del proceso en el que se había proferido la providencia que servía de título ejecutivo (auto que impuso una multa dentro de una acción popular) cuando su denominación aún era la de Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Santa Rosa de Viterbo. Respecto a lo antes

¹ Consejo de Estado. Sección Segunda, Subsección B Rad. 70001-23-31-000-1999-00667-01 (1795-11) de abril 7 de 2016.

² Tribunal Administrativo de Boyacá – Sala de decisión No. 6. Providencia del 30 de agosto de 2018 proferida dentro del Proceso Ejecutivo No. 15238 3333 001 2016 00004 01. Magistrado Ponente: Dr. FELIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS.

señalado, dentro de la citada providencia del Tribunal Administrativo de Boyacá se señaló lo siguiente:

“(...) Por lo anterior para la Sala es claro que, en virtud del artículo 98 del C.P.A.C.A., para ejecutar la multa impuesta al señor SILVERIO MONTAÑA MONTAÑA a favor del Fondo para la defensa de los derechos o intereses colectivos, la Defensoría del Pueblo, en su calidad de administradora podía iniciar el respectivo procedimiento administrativo de cobro coactivo, o acudir ante el juez competente, que en este caso sería el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, hoy Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Duitama, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PSAA12 – 9773 de 2012 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Por esta razón, concluye la Sala que al no tener competencia el Juez A – quo para conocer del presente asunto, no le era posible pronunciarse sobre el mandamiento de pago solicitado por la entidad ejecutante, y por esta razón se dispondrá la revocatoria del auto apelado, y en su lugar, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 168 del C.P.A.C.A. se dispondrá remitir el proceso al competente, es decir, al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Duitama. (...)” (subrayado y resaltado fuera de texto).

Así las cosas, dando aplicación a lo dispuesto en las normas antes enunciadas y en concordancia con el pronunciamiento del Tribunal Administrativo de Boyacá arriba citado, éste Despacho no es el competente para tramitar el proceso de la referencia, pues el cobro coercitivo de la obligación dineraria reconocida en la sentencia ya mencionada, debe solicitarse directamente ante el juez de conocimiento.

Por las anteriores razones se ordenará enviar el expediente Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Duitama antes Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Santa Rosa de Viterbo conforme lo establece el Acuerdo PSAA12-9773 del 11 de diciembre de 2012 proferido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, como quiera que es ese Despacho quien debe conocer del proceso de la referencia.

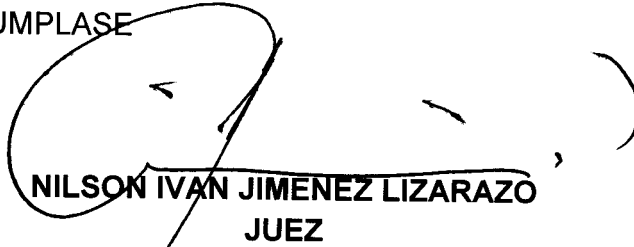
En mérito de lo expuesto, el Juez Tercero Administrativo Oral Transitorio del Circuito Judicial de Duitama,

RESUELVE

- 1.- **DECLARAR** la falta de competencia de éste Despacho para seguir conociendo del asunto de la referencia, la anterior determinación no implica la nulidad de lo actuado en el proceso.
- 2.- **REMITIR** el presente proceso al Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Duitama, haciéndose las diligencias necesarias ante la Oficina Judicial de Duitama para que el expediente sea dado de baja en el inventario de este Despacho.
- 3.- Déjense las constancias y anotaciones pertinentes en el sistema de información judicial.

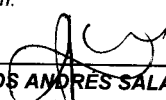
4.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicación del estado en la página Web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
JUEZ

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE DUITAMA
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 44
publicado en el portal web de la rama judicial hoy 28 de septiembre
de 2018, a las 8:00 a.m.


CARLOS ANDRÉS SALAS VELANDIA
SECRETARIO

PAOG



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL
CIRCUITO DE DUITAMA**

Duitama, veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

**ASUNTO: CONCILIACION EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE: CARMEN LUCRECIA PARRA LOZADA Y OTROS
CONVOCADO: ESE HOSPITAL ESPECIAL DE CUBARA
RADICACIÓN: 152383333003 2018-00185 00**

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda, respecto de la aprobación del acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes en la audiencia realizada el 27 de abril de 2018 (fls. 120 a 124) entre CARMEN LUCRECIA PARRA LOZADA, CARIDAD COBARIA COBARIA, MARIA BUITRAGO, MOISES ROTARBARIA ALCANTARA, YOBANI VELAZCO MEJIA, GUSTAVO MICHAEL OBREGON CRIALES y la ESE HOSPITAL ESPECIAL DE CUBARA.

I. ANTECEDENTES

Los señores CARMEN LUCRECIA PARRA LOZADA, CARIDAD COBARIA COBARIA, MARIA BUITRAGO, MOISES ROTARBARIA ALCANTARA, YOBANI VELAZCO MEJIA y GUSTAVO MICHAEL OBREGON CRIALES presentaron por intermedio de apoderado, solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría Judicial Delegada para Asuntos Administrativos de Arauca, quien por competencia ordenó el día 5 de marzo de 2018 (fl.46) la remisión de las diligencias a la Procuraduría Delegada para asuntos administrativos de Tunja, con el objeto de que a través de este mecanismo se lograra un acuerdo para obtener el reconocimiento y pago de honorarios dentro de los contratos de prestación de servicios suscritos entre las partes involucradas en la solicitud, por el tiempo comprendido entre el 01 de julio al 31 de diciembre de 2015, más el pago de los correspondientes intereses moratorios (fls.55).

II. TRAMITE DE LA ACTUACIÓN

La solicitud de conciliación prejudicial fue presentada el 20 de febrero de 2018 (fl.1), ante la Procuraduría 64 Judicial I para asuntos administrativos de Arauca, quien determinó la remisión de las diligencias a la ciudad de Tunja por el factor competencia, siendo asignada a la Procuraduría 121 Judicial II para Asuntos Administrativos. Según Auto No. 058 del 22 de marzo de 2018, se admitió la solicitud (fl.51), por estimar que se encontraban reunidos los requisitos formales y sustanciales de procedibilidad de la conciliación extrajudicial y se fijó como fecha para llevar a cabo la respectiva audiencia de conciliación el día 17 de abril de

2018, día en el que se suspendió la audiencia y se fijó como nueva fecha para llevarla a cabo el 27 de abril de 2018 (fls.60 y 61), fecha en la que finalmente se realizó la misma (fls.120-124).

III. ACUERDO CONCILIATORIO

A la diligencia celebrada el día 27 de abril de 2018, comparecieron los apoderados de los extremos del conflicto (fl.124).

La propuesta conciliatoria formulada por la entidad convocada (fls. 75 y 76) y aceptada por la parte convocante, se concretó en los siguientes términos:

“Artículo Primero: Tener ánimo conciliatorio en el desarrollo de la audiencia de conciliación en el radicado 2018-039, convocada para el 17 de abril a las 2:30 pm, en la Procuraduría 121 judicial II, para asuntos administrativos.

Artículo Segundo: \$ 47.441.363 cuarenta y siete millones cuatrocientos cuarenta y un mil trescientos sesenta y tres pesos en la forma y condiciones como se detalla en forma siguiente:

Nombre del contratista	Saldo a favor (de los contratistas) de acuerdo a los Soportes presentados	Programación de pagos (Dividido en la cantidad de meses)
CARMEN LUCIA PARRA LOZADA , identificado con Cédula de Ciudadanía No. 33.516.304 expedida en Cubará	\$15.990.472	Noviembre y Diciembre
CARIDAD COBARIA COBARIA , identificado con Cédula de Ciudadanía No. 33.516.311 expedida en Cubará	\$7.210.279	Julio, agosto, septiembre y octubre
MARIA BUITRAGO , identificado con Cédula de Ciudadanía No. 51.850.497 expedida en Bogotá	\$7.432.514	Julio, agosto, septiembre y octubre
MOISES ROTARBARIA ALCANTARA , identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.115.725.713 expedida en Saravena	\$2.247.039	Julio y agosto
YOBANI VELAZCO MEJIA , identificado con Cédula de Ciudadanía No. 96.125.906 expedida en Saravena	\$6.173.165	Julio, agosto, septiembre y octubre
GUSTAVO MICHAEL OBREGON CRIALES , persona natural, mayor de edad, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 8.346.425 expedida en Envigado	\$8.387.894	Febrero y abril

TOTAL	\$47.441.363
--------------	---------------------

Artículo tercero: *Aceptar la propuesta del apoderado de la parte convocante, en el sentido de no condicionar el pago si hay entrega de los devolutivos, toda vez que fueron entregados e ingresados a almacén de la ESE HOSPITAL ESPECIAL DE CUBARA, conforme a la certificación de almacén de fecha, 23 de abril de 2018, suscrita por al almacenista.*

Artículo Cuarto: *En los respectivos valores no se reconocerá indexación e intereses, perjuicios, agencias en derecho, sino única y exclusivamente el valor de los honorarios pactados en los contratos. (...)*

IV. CONSIDERACIONES

4.1.- MARCO JURÍDICO

Para la aprobación de un acuerdo conciliatorio se requiere tener en cuenta lo ordenado en el inciso final del art. 73 de la ley 446 de 1998, que adicionó el art. 65 A de la ley 23 de 1991, cuyo tenor literal es el siguiente:

“La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público”.

En suma, para determinar la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio, el Despacho examinará los siguientes aspectos:

- a) Que no haya operado el fenómeno jurídico de la caducidad para interponer el medio de control
- b) Que se hayan presentado las pruebas necesarias para el efecto
- c) Que el acuerdo no sea violatorio de la ley
- d) Que no resulte lesivo para el patrimonio público
- e) Que la conciliación se haya suscrito con el representante legal de la entidad convocada o, en su defecto, por conducto de apoderado con facultad expresa para conciliar.

4.2.- EL CASO CONCRETO

A).- Caducidad

Respecto de la caducidad del medio de control de controversias contractuales, el numeral 2º del artículo 164 del C.P.A.C.A prevé las siguientes reglas:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

- j) *En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho que les sirvan de fundamento.*

(...)

- v) *En los que requieran de liquidación y esta no se logre por mutuo acuerdo o no*

¹ Folios 116 y 117

se practique por la administración unilateralmente, una vez cumplido el término de dos (2) meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, del término de cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga.”

De la norma transcrita, se infiere que para contabilizar el término de caducidad para intentar el medio de control de controversias contractuales, es necesario diferenciar entre aquellos contratos que deben ser liquidados y los que no requieren de ésta.

Bajo estas condiciones, el Despacho observa que:

(i) Para la fecha en que se realizó la conciliación prejudicial no se había liquidado el contrato, ya que la liquidación quedó condicionada a la realización del último pago tal y como quedó registrado en la cláusula decima de los contratos de prestación de servicios suscritos entre la entidad convocada y la parte actora (fls. 8, 11, 15, 18, 22 y 25)

(ii) Así en los contratos de prestación de servicios suscritos por los señores CARMEN LUCRECIA PARRA LOZADA, CARIDAD COBARIA COBARIA, MARIA BUITRAGO, MOOISES ROTARBARIA ALCANTARA, YOBANI VELAZCO MEJIA y GUSTAVO MICHAEL OBREGON CRIALES, con el HOSPITAL ESPECIAL DE CUBARA ESE (fls. 5 a 25) en la cláusula decima se estableció la forma de liquidar el contrato en los siguientes términos:

“CLAUSULA DECIMA: LIQUIDACION.- La presente se liquidará en los términos acá pactados y en los establecidos por la Ley 80 de 1993 en forma bilateral en el último pago y en todo caso, dentro de los cuatro meses siguientes al vencimiento del plazo pactado o unilateralmente después de éste término, para lo cual el contratista queda con el presente citado para el efecto y renuncia a ser citado nueva y específicamente para lo mismo”

Precisado lo anterior, se tiene que el término acordado por las partes, es decir, cuatro (4) meses para efectuar la liquidación del contrato, bien sea por mutuo acuerdo o de forma unilateral, inició a contabilizarse desde el 31 de diciembre de 2015 (Vencimiento del plazo acordado para la ejecución de la actividad contractual), el cual vencía el 30 de abril de 2016, de manera que, el término de caducidad previsto en el artículo 164 literal (J) subliteral (v) de la Ley 1437 de 2011, fenecería el 30 de abril de 2018.³

Por tanto, al haberse presentado solicitud de conciliación prejudicial el 21 de febrero de 2018 (fl. 1), se concluye que el medio de control de controversias contractuales no se encontraba aun afectado por el fenómeno jurídico de la caducidad.

² Folio 8, 11, 15, 18, 22 y 25.

³ Ley 1437 de 2011, artículo 164: *“Oportunidad para presentar la demanda: (...) J. En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento. En los siguientes contratos el término de dos (2) años se contará así: (v) En los que requieran de liquidación y esta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente, una vez cumplido el término de dos (2) meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, del término de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga...”*

B).- El aspecto probatorio.

En el expediente obran las pruebas que a continuación se relacionan:

-Copia de los contratos de prestación de servicios así:

CONTRATO	CONTRATANTE	CONTRATISTA	OBJETO	Valor
Nº 88 de 2015 (fl.5-8)	Hospital Especial de Cubará Empresa Social del Estado	MOISES ROTARBARIA ALCANTARA	Auxiliar de enfermería en zona indígena, para dar cumplimiento al Contrato Interadministrativo No. 00169 de fecha mayo de 2015, celebrado con el Hospital Especial de Cubará E.S.E.	\$14.815.644
Nº 84 de 2015 (fl.39-12)	Hospital Especial de Cubará Empresa Social del Estado	CARIDAD COBARIA COBARIA	Auxiliar de enfermería en zona indígena, para dar cumplimiento al Contrato Interadministrativo No. 00169 de fecha mayo de 2015, celebrado con el Hospital Especial de Cubará E.S.E.	\$14.815.644
Nº 82 de 2015 (fl.13-15)	Hospital Especial de Cubará Empresa Social del Estado	MARÍA BUITRAGO	Auxiliar de enfermería en zona indígena, para dar cumplimiento al Contrato Interadministrativo No. 00169 de fecha mayo de 2015, celebrado con el Hospital Especial de Cubará E.S.E.	\$14.815.644
Nº 85 de 2015 (fl. 16-19)	Hospital Especial de Cubará Empresa Social del Estado	YOBANI VELAZCO MEJÍA	Auxiliar de enfermería en zona indígena, para dar cumplimiento al Contrato Interadministrativo No. 00169 de fecha mayo de 2015, celebrado con el Hospital Especial de Cubará E.S.E.	\$14.815.644
Nº 86 de 2015 (fl.20-22)	Hospital Especial de Cubará Empresa Social del Estado	CARMEN LUCRECIA PARRA LOZADA	Prestación de servicios como enfermera jefe en zona indígena para dar cumplimiento al contrato interadministrativo No. 00169 de fecha mayo 13 de 2015, celebrado con el Hospital Especial de Cubará E.S.E.	\$23.985.708
Nº 87 de 2015 (fl.23-25)	Hospital Especial de Cubará Empresa Social del Estado	GUSTAVO MICHAEL OBREGÓN	Prestación de servicios como médico jefe en zona indígena para dar cumplimiento al contrato interadministrativo No. 00169 de fecha mayo 13 de 2015, celebrado con el Hospital Especial de cubará E.S.E.	\$25.163.682

- Copia de los documentos suscritos por el abogado de los convocantes en los que solicita a la Gerente de la ESE Hospital Especial de Cubará el pago de los honorarios generados entre el 01 de julio de 2015 y el 31 de diciembre de 2015 (fls.29 a 33).

- Copia de las respuestas impartidas por la Gerente de la ESE Hospital Especial de Cubará, a las peticiones enunciadas en el anterior ítem, donde además de indicar el valor pendiente de cancelar a los contratistas hoy

convocantes, se resalta la falta de devolución de elementos entregados a los mismos para el cumplimiento de sus actividades contractuales (fls. 34 a 38)

- Oficio sin consecutivo y con fecha de radicación 02 de agosto de 2018, por medio de la cual la Gerente de la ESE Hospital Especial de Cubará, allega copia de las actas de inicio de los contratos de prestación de servicios suscritos por los convocantes, entre el 1 de julio y el 31 de diciembre de 2015, con informes de las actividades realizadas por cada uno de ellos (fls. 153 a 212).

A juicio del Despacho, existen pruebas suficientes acerca de:

- El acuerdo contractual suscrito por los convocantes con la ESE HOSPITAL ESPECIAL DE CUBARA, el cual se encuentra respaldado en los contratos de prestación de servicios profesionales Nos. 82, 84, 85, 86, 87 y 88 de 2015, donde se dejó consignado para el caso de los señores: MOISES ROTARBARIA ALCANTARA, CARIDAD COBARIA, MARIA BUITRAGO, YOBANI VELASCO MEJIA, como objeto contractual el siguiente: "(...) AXILIAR DE ENFERMERIA EN ZONA INDIGENA, PARA DAR CUMPLIMIENTO AL CONTRATO INTERADMINISTRATIVO No. 00169, DE FECHA MAYO 13 DE 2015, CELEBRADO CON EL HOSPITAL ESPECIAL DE CUBARA E.S.E." y para los convocantes CARMEN LUCRECIA PARRA LOZADA y GUSTAVO MICHAEL OBREGON el objeto contractual representado en: "PRESTACION DE SERVICIOS COMO ENFERMERA JEFE EN ZONA INDIGENA PARA DAR CUMPLIMIENTO AL CONTRATO INTERADMINISTRATIVO No. 00169 DEL FECHA MAYO 13 DE 2015 CELEBRADO CON EL HOSPITAL ESPECIAL DE CUBARA E.S.E.". Todos los contratos con un valor total de \$108.411.966 y plazo de ejecución de 6 meses contados desde el 1 de julio y el 31 de diciembre de 2015. (fls. 5-25)

- De igual forma se encuentra acreditado, que los aquí convocantes suscribieron acta de inicio de los contratos y reportaron la ejecución de las actividades realizadas a favor de la entidad convocada, tal como se observa de la documental que aporta esta última visible en folios 160 a 212, en cumplimiento del objeto contractual celebrado con la ESE HOSPITAL ESPECIAL DE CUBARA.

- Consecuentemente con los informes presentados por los convocantes antes enunciados, la entidad accionada reconoció mediante el oficio visible a folio 113 del expediente el valor del contrato ejecutado por los contratistas convocantes, el valor cancelado y el valor adeudado a cada uno de ellos de la siguiente forma:

	Vr Ejecutado	Vr Cancelado	Vr Adeudado
Carmen Lucrecia Parra	23.985.708	7.995.236	15.990.472
Caridad Cobaría C.	12.148.827	4.938.548	7.210.279
Maria Buitrago	12.371.062	4.938.548	7.432.514
Moises Rotarbaria A.	7.185.587	4.938.548	2.247.039
Yobani Velasco M.	11.111.713	4.3938.548	6.173.165
Gustavo Michael O.	18.112.818	9.724.924	8.3387.894

- Valores adeudados que igualmente fueron reconocidos por la entidad accionada, en las respuestas impartidas a los derechos de petición entregadas a los convocantes por la gerencia de la ESE Hospital Especial de Cubará, a través de los oficios calendados 25 de octubre y 23 de noviembre de 2017 y que

coinciden además con los valores ejecutados en desarrollo del convenio interadministrativo No. 1691 sw 2015 suscrito entre la entidad convocada en el subexamine y el Departamento de Boyacá (fls.34-38 y 157 a 159).

- Finalmente, observa el Despacho que los valores adeudados y reconocidos por la entidad convocada, corresponden al total del valor aprobado en el Comité de Conciliación de fecha 23 de abril de 2018, que se registrara en el acta No. 02 de 2018 (fl. 116) y que fuera aceptada en audiencia de conciliación por los convocantes conforme se registró en el Acta de conciliación expedida por la Procuradora 121 Judicial II para asuntos administrativos de Tunja (fl.120-124)

B).- El aspecto legal

En lo que respecta al incumplimiento de las obligaciones derivadas de un contrato estatal, la Jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado que dicha figura se origina *“(...) en el comportamiento antijurídico de uno de los contratantes, esto es, que asume un proceder contrario a las obligaciones que contrajo al celebrar el contrato y, como efecto principal, causa un daño antijurídico a la parte contraria que, desde luego, no está en la obligación de soportar (...)”*⁴.

En relación con lo expuesto anteriormente, del incumplimiento de las obligaciones del contrato estatal pueden derivarse para el contratista cumplido diversas alternativas a fin de que se le repare el daño ocasionado por el incumplimiento ya que, por un lado, puede pedir la resolución del contrato o, por otro lado, el cumplimiento del contrato, siendo que en los dos casos puede pedir la indemnización de los perjuicios ocasionados. Frente a las alternativas que el contratista cumplido tiene en relación a un incumplimiento del contrato, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha indicado lo siguiente:

“(...) El incumplimiento, en los términos del artículo 1546 del Código Civil, no extingue de pleno derecho el vínculo jurídico contractual, así como tampoco autoriza al acreedor para terminarlo unilateralmente. Surge entonces para el contratante cumplido, ante el mencionado supuesto, la alternativa de solicitar la resolución del negocio jurídico o el cumplimiento, en ambos casos con indemnización de perjuicios.

Por tanto, la pretensión de resolución del contrato surge con el fin de extinguir la relación jurídica negocial y romper el vínculo entre el contratante cumplido del que no lo ha hecho.

Como se mencionó ut supra, la pretensión de resolución del contrato posee la característica de ser facultativa, pues podrá solicitar, el contratante cumplido, la pretensión de compeler al deudor a satisfacer la prestación debida y a indemnizar los perjuicios causados. Pretensión de cumplimiento que puede ser de manera directa o de manera indirecta, también llamada ejecución por equivalente, que se presenta cuando “la ejecución en especie o ejecución directa no es posible”⁵. En segundo lugar, podrá el contratante cumplido optar por la pretensión de la resolución del contrato, la cual se dirige a liberar al acreedor de las obligaciones surgidas del negocio jurídico en el que la otra parte no ejecutó la prestación a su cargo. (...)”⁶

⁴ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección A. Providencia del 03 de agosto de 2017. Expediente No. 36715. Consejero Ponente: Dr. CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA

⁵ Canosa Torrado. Fernando. Ob. Cit. Pág. 277.

⁶ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección A. Providencia del 18 de mayo de 2017. Expediente No. 44286. Consejero Ponente: JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS.

En el sub examine, observa el Despacho que entre la E.S.E. Hospital Especial de Cubará y los señores CARMEN LUCRECIA PARRA LOZADA, CARIDAD COBARIA COBARIA, MARIA BUITRAGO, MOISES ROTARBARIA ALCANTARA, YOBANI VELAZCO MEJIA, GUSTAVO MICHAEL OBREGON CRIALES, se suscribieron contratos de prestación de servicios el 01 de julio de 2015, cuyos objetos fueron "(...)AXILIAR DE ENFERMERIA EN ZONA INDIGENA, PARA DAR CUMPLIMIENTO AL CONTRATO INTERADMINISTRATIVO No. 00169, DE FECHA MAYO 13 DE 2015, CELEBRADO CON EL HOSPITAL ESPECIAL DE CUBARA E.S.E." y "PRESTACION DE SERVICIOS COMO ENFERMERA JEFE EN ZONA INDIGENA PARA DAR CUMPLIMIENTO AL CONTRATO INTERADMINISTRATIVO No. 00169 DEL FECHA MAYO 13 DE 2015 CELEBRADO CON EL HOSPITAL ESPECIAL DE CUBARA E.S.E.", contratos celebrados por un valor total de \$108.411.966 y un tiempo de seis (6) meses de ejecución entre el 01 de julio al 31 de diciembre de 2015.

Dentro de los contratos celebrados se estableció en la cláusula tercera: "*VALOR Y FORMA DE PAGO: El valor del presente contrato es por la suma de (...) que serán cancelados (...) previa presentación de la cuenta de cobro con los soportes respectivos y el informe de ejecución de actividades (...)*"⁷.

Está demostrado que los convocantes cumplieron con una serie de obligaciones contractuales que fueron reconocidas por la entidad convocada en el marco de la ejecución de cada contrato en particular, quedando un saldo pendiente derivado de los contratos por valor de \$47.441.363 (fl.113), el cual no fue pagado por la entidad obligada según lo reclamaron los convocantes y lo aceptó la convocada.

En virtud de lo antes expuesto, encuentra el despacho que es procedente el pago de las sumas adeudadas por parte de la E.S.E. Hospital Especial de Cubará a los convocantes CARMEN LUCRECIA PARRA LOZADA, CARIDAD COBARIA COBARIA, MARIA BUITRAGO, MOISES ROTARBARIA ALCANTARA, YOBANI VELAZCO MEJIA, GUSTAVO MICHAEL OBREGON CRIALES en virtud de los Contratos de prestación de servicios Nos. 82, 84, 85, 86, 87 y 88 de 2015, en la medida que: i) los Contratistas demuestran el cumplimiento de sus obligaciones al haber documentado en los que la entidad contratante, E.S.E. Hospital Especial de Cubará, reconoce que los convocantes cumplieron con las obligaciones contraídas según el objeto del contrato; ii) dentro de las obligaciones contraídas por los contratistas, se aceptó por la E.S.E. Hospital Especial de Cubará, la ejecución de las actividades realizadas y el valor pendiente de cancelar a cada uno de ellos; y iii) se demuestra que en virtud del contrato inicial y las actividades desarrolladas, se acordó la cancelación de las sumas adeudadas en un valor de \$ 47.441.363, suma que no ha sido cancelada por la entidad convocada.

Atendiendo lo antes señalado, se deduce que al no haberse pagado a los contratistas la totalidad de las sumas acordadas en contraprestación por los servicios prestados, no cabe duda que la E.S.E. Hospital Especial de Cubará está incumpliendo una de las obligaciones contractuales que se encuentran a su cargo.

C). De la protección al patrimonio público

⁷ El aparte citado de la cláusula tercera se mantiene de forma general para cada caso por igual.

Con los reconocimientos económicos efectuados al peticionario, no se lesiona el patrimonio de la entidad estatal convocada por cuanto se reconocen valores correspondientes al pago derivado de los contratos de prestación de servicios Nos. 82, 84, 85, 86, 87 y 88 de 01 de julio de 2015, en donde como ya se anotó se encuentra acreditado y reconocido por la convocada que los contratistas ejecutaron las labores pactadas, las cuales no se encuentran retribuidas y canceladas.

A más de lo anterior, debe advertirse que de adelantarse un proceso judicial habría una alta probabilidad de condena que, además del pago de los valores que acá se acuerdan, podría dar lugar al pago de indexación, intereses e indemnización por daños y perjuicios que pudieron ocasionarse a los contratistas. Esta circunstancia implicaría una afectación mayor al patrimonio de la entidad demandada.

D). De la legitimación para conciliar

Conforme a lo establecido por el art. 19 numeral 5° del Decreto 1716 de 2009, el comité de conciliación deberá, determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación. Para tal efecto, el Comité de Conciliación deberá analizar las pautas jurisprudenciales consolidadas, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista identidad de supuestos con la jurisprudencia reiterada.

A la audiencia de conciliación prejudicial celebrada el veintiuno (27) de abril de 2018 comparecieron los apoderados de las partes debidamente facultados para conciliar, tal como consta tanto en los poderes (fl.39-44) de la parte convocante, y el conferido por parte de la Gerente de la E.S.E. Hospital Especial de Cubará (Fl. fls. 62, 111-114 y 133) como en el acta del comité de conciliación, sugiriéndose en esta última conciliar sobre la suma ofrecida.

Conforme a lo expuesto, el Despacho impartirá aprobación al acuerdo conciliatorio a que llegaron las partes el día veintisiete (27) de abril de 2018, en desarrollo de la Audiencia de Conciliación Prejudicial. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar la conciliación prejudicial realizada el 27 de abril de 2018 entre los señores CARMEN LUCRECIA PARRA LOZADA, CARIDAD COBARIA COBARIA, MARIA BUITRAGO, MOISES ROTARBARIA ALCANTARA, YOBANI VELAZCO MEJIA, GUSTAVO MICHAEL OBREGON CRIALES, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 33.516.304 de Cubará, 33.516.311 de Cubará, 51.850.497 de Bogotá, 1.115.725.713 de Saravena, 96.125.906 de Saravena y 8.346.425 de Envigado, respectivamente, y el apoderado de la E.S.E. HOSPITAL ESPECIAL DE CUBARA, ante la Procuraduría 121 Judicial II Delegada para Asuntos Administrativos, en los mismos términos que allí se narraron, por un valor de cuarenta y siete millones cuatrocientos cuarenta y un mil trescientos sesenta y tres pesos (\$47.441.363).

SEGUNDO: Esta providencia y el acuerdo conciliatorio prestan mérito ejecutivo y hacen tránsito a cosa juzgada material.

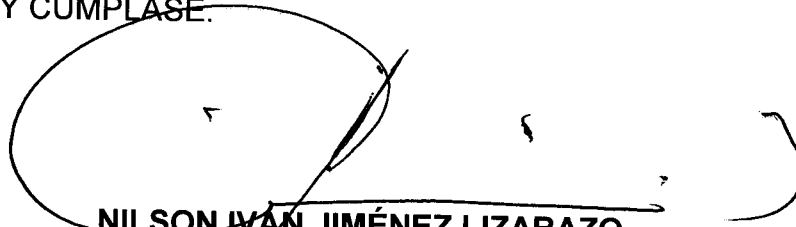
TERCERO: Una vez ejecutoriado este auto, expídase copia auténtica del mismo y de la conciliación prejudicial a la parte convocante, dejando, tanto en ellas como en el expediente, las constancias a que hace referencia el artículo 114 del C. G. del P., previa cancelación del respectivo arancel judicial⁸

CUARTO: Si la entidad convocada lo solicitare, expídansele también copias de las piezas procesales señaladas en el numeral anterior.

QUINTO: Por Secretaría, comuníquese a la Procuraduría Delegada para asuntos administrativos de este Despacho, la decisión adoptada.

SEXTO: En firme esta providencia archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO

JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL
DEL CIRCUITO DE DUITAMA
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado No. 44 hoy ___ de
de dos mil dieciocho (2018) a las 8:00 a.m.


CARLOS ANDRÉS SALAS VELANDIA
SECRETARIA

117

⁸ Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura: "Acuerdo No PSAA16-10458 de febrero 12 de 2016. "Por el cual se actualizan los valores del Arancel Judicial en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo..."



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO DE
DUITAMA

Duitama, veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MERCEDES FUENTES HERNÁNDEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DE
BOYACÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
RADICACIÓN: 152383333003 2018-00073-00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

- 1.- De conformidad con lo previsto por el art. 180 de la ley 1437 de 2011, se fija como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, **el día dieciocho (18) de octubre de 2018 a partir de las 03:00 p.m.**, en la Sala de Audiencias del Palacio de la Justicia de la ciudad de Duitama¹. Se requiere a la parte demandada para que allegue antes de la Audiencia Inicial o en la misma, el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015².
2. – Se advierte a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 de la Ley 437 de 2011.
3. - Por secretaría requiérase mediante oficio a la entidad demandada para que previo a la celebración de la audiencia se sirva allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos del acto acusado de conformidad con el Parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, recordándole que el incumplimiento a dicho deber, **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.**
- 4.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de la parte demandante y de la entidad demandada que informe de la publicación del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
JUEZ

¹ Se informa a las partes que la ubicación de la sala donde se llevará a cabo la audiencia deberá ser consultada 15 minutos antes de la celebración de la misma en la secretaría de este Despacho.

² Art.2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL
CIRCUITO DE DUITAMA**

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 44, publicado hoy veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) a las 8:00 a.m.

SECRETARIO

Dbm.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
DUITAMA

Duitama, veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

ACCION POPULAR
DEMANDANTE: SANDRA MILENA GARCÍA Y ABDENEGADO BUITRAGO
DEMANDADO: MUNICIPIO DEL COCUY
VINCULADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PARQUES
NACIONALES DE COLOMBIA
RADICACION: 152383333003 2018-00272 00

En virtud del informe secretarial que antecede y al encontrar procedente la solicitud de aplazamiento de la audiencia inicial realizada por la representante del ministerio público (fls.130-131), se dispone lo siguiente:

1.- De conformidad con lo previsto por el artículo 27 de la ley 472 de 1998, cítese a las partes y demás intervinientes para que asistan a la audiencia de pacto de cumplimiento dentro del proceso de la referencia, que se llevará a cabo el **día veinticinco (25) de octubre de 2018 a las 10:30 a.m.**, en la Sala de Audiencias ubicada en Palacio de Justicia de la Ciudad de Duitama¹. Se requiere a la parte demandada para que allegue antes de la audiencia Inicial o en la misma, el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 numeral 5 del Decreto 1069 de 2015².

2.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a quien lo haya indicado en el que se informe de la publicidad del estado en la página Web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
JUEZ

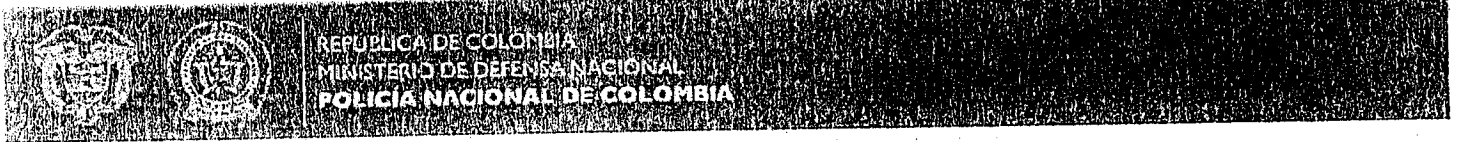
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
ORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 44 publicado en el portal web de la rama judicial hoy 28 de septiembre de dos mil dieciocho (2018) a las 8:00 a.m.

SECRETARIO

¹ Se informa a las partes que la ubicación de la sala donde se llevará a cabo la audiencia deberá ser consultada 15 minutos antes de la celebración de la misma en la secretaría de este Despacho.

² Decreto 1069 de 2015 artículo 2.2.4.3.1.2.5 numeral 5 "Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación. Para tal efecto, el Comité de Conciliación deberá analizar las pautas jurisprudenciales consolidadas, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista identidad de supuestos con la jurisprudencia reiterada."



Consulta en Línea de Antecedentes y Requerimientos Judiciales

La Policía Nacional de Colombia informa:
Que a la fecha, 09/12/2013 a las 16:06:49 el ciudadano con Cédula de Ciudadanía N° 7218582 y
Nombres: RAMIREZ DALLOS SEGUNDO ERNESTO
NO TIENE ASUNTOS PENDIENTES CON LAS AUTORIDADES JUDICIALES
de acuerdo con el art. 248 de la Constitución Política de Colombia.

En cumplimiento de la Sentencia SU-458 del 21 de junio de 2012, proferida por la Honorable Corte Constitucional, la leyenda "NO TIENE ASUNTOS PENDIENTES CON LAS AUTORIDADES JUDICIALES" aplica para todas aquellas personas que no registran antecedentes y para quienes la autoridad judicial competente haya decretado la extinción de la condena o la prescripción de la pena.

Esta consulta es válida siempre y cuando el número de cédula correspondan con el documento de identidad suministrado.

Si tiene alguna duda con el resultado, por favor acérquese a las Instalaciones de la Policía Nacional más cercanas.

Esta consulta solo es válida para el territorio colombiano obedeciendo a los parámetros establecidos en el ordenamiento constitucional.

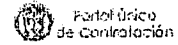
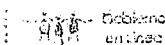
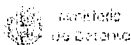
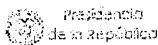
[Volver al Inicio](#)

[Solicitudes, Quejas, Reclamos](#)

Ministerio de N. Gobierno | Policía de Seguridad | Policía de Privacidad | Policía de Vigilancia | Policía de Investigación

POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA
Carrera 8ª N° 21-21, Cali, Bogotá DC
Atención administrativa de lunes a viernes de 8am a 12pm y 2pm a 5pm
Atención al ciudadano 24 horas
Línea de Atención al Ciudadano Bogotá: (571) 31511129192 - Resto del país: 018000 916 200
SAB (571) 3193381 - Email: lineadecol@policia.gov.co

Prospección
paralelos



Todos los derechos reservados 2011.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO DE
DUITAMA

Duitama, veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDHIN JAVIER ACOSTA CASTAÑEDA
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –
CREMIL
RADICACIÓN: 152383333003 2018-00168-00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

- 1.- De conformidad con lo previsto por el art. 180 de la ley 1437 de 2011, se fija como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, **el día doce (12) de octubre de 2018 a partir de las 9:30 a.m.**, en la Sala de Audiencias del Palacio de la justicia de la ciudad de Duitama¹. Se requiere a la parte demandada para que allegue antes de la Audiencia Inicial o en la misma, el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015².
2. – Se advierte a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 de la Ley 437 de 2011.
3. - Por secretaría requiérase mediante oficio a la entidad demandada para que previo a la celebración de la audiencia se sirva allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos del acto acusado de conformidad con el Parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, recordándole que el incumplimiento a dicho deber, constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.
- 4.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL
CIRCUITO DE DUITAMA

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 44 publicado
hoy ___ de ___ de dos mil dieciocho (2018) a las 8:00 a.m.

Wii.


SECRETARIO

¹ Se informa a las partes que la ubicación de la sala donde se llevará a cabo la audiencia deberá ser consultada 15 minutos antes de la celebración de la misma en la secretaría de este Despacho.

² Art. 2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE DUITAMA

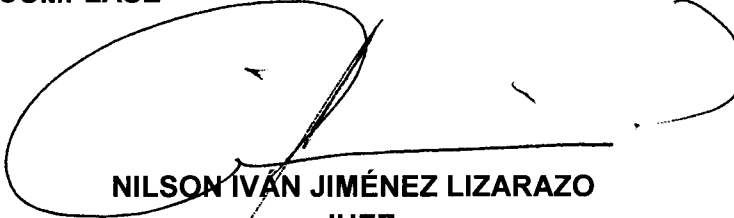
Duitama, veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).


MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FLOR ALBA ORJUELA FUQUEN
DEMANDADO: COLPENSIONES.
RADICACIÓN: 15238-3333-003-2018-00097

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

- 1.- De conformidad con lo previsto por el art. 180 de la ley 1437 de 2011, se fija como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, **el día nueve (09) de noviembre de 2018 a partir de las 10:30 a.m.**, en la Sala de Audiencias ubicadas en el palacio de Justicia de la ciudad de Duitama¹. Se requiere a la parte demandada para que allegue antes de la Audiencia Inicial o en la misma, el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015².
- 2.- Se advierte a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 de la ley 1437 de 2011.
- 3.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de la parte demandante y de la entidad demandada que informe de la publicación del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
JUEZ

Juzgado 3º Administrativo Transitorio Oral del Circuito Judicial de Duitama
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N° <i>14</i> , Hoy 28/09/2018 siendo las 8:00 AM.
 ANDRÉS SALAS VELANDÍA SECRETARIO

¹ Se informa a las partes que la ubicación de la sala donde se llevará a cabo la audiencia deberá ser consultada 15 minutos antes de la celebración de la misma en la secretaría de este Despacho.

² Art.2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE DUITAMA

Duitama, veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: LUZ TRASLAVIÑA DE BARRERA

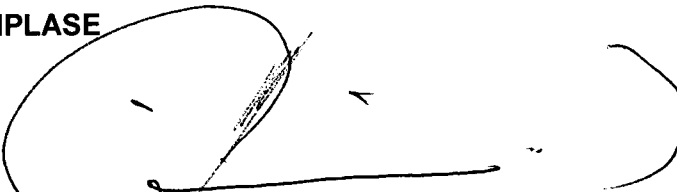
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES- UGPP.


RADICACIÓN: 15238-3333-003-2018-00064

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

- 1.- De conformidad con lo previsto por el art. 180 de la ley 1437 de 2011, se fija como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, **el día dos (02) de noviembre de 2018 a partir de las 10:30 a.m.**, en la Sala de Audiencias ubicadas en el palacio de Justicia de la ciudad de Duitama¹. Se requiere a la parte demandada para que allegue antes de la Audiencia Inicial o en la misma, el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015².
- 2.- Se advierte a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 de la ley 1437 de 2011.
- 3.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de la parte demandante y de la entidad demandada que informe de la publicación del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
JUEZ

Juzgado 3º Administrativo Transitorio Oral del Circuito Judicial de Duitama
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N° <u>14</u> Hoy 28/09/2018 siendo las 8:00 AM.
 ANDRÉS SALAS VELANDIA SECRETARIO

¹ Se informa a las partes que la ubicación de la sala donde se llevará a cabo la audiencia deberá ser consultada 15 minutos antes de la celebración de la misma en la secretaría de este Despacho.

² Art.2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA**

Duitama, veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DESY LISSETTE NUNCIRA GALLO
DEMANDADO: NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION
EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION
JUDICIAL DE TUNJA
RADICACION: 152383333003 2018 00338 00

En virtud del informe secretarial visto a folio 48 del expediente, correspondería a este despacho, proveer sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda. Sin embargo, revisado el expediente se configura una causal de impedimento del titular de este estrado judicial para avocar conocimiento en éste asunto, conforme pasa a exponerse:

CONSIDERACIONES

El artículo 130 del C.P.A.C.A señala como causales de impedimento de los jueces administrativos, además de las que la misma norma establece, las mencionadas en el artículo 150 del C.P.C., norma que fue derogada por el artículo 141 del C.G.P. Esta última norma dispone, entre otras, la siguiente causal:

“(...)

5. Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios.”. (Resaltado fuera de texto).

Con el ánimo de alcanzar una administración de justicia recta e imparcial, la Ley ha establecido que, en determinadas circunstancias de carácter objetivo o subjetivo, los funcionarios judiciales deben separarse del conocimiento de los asuntos. Dichas circunstancias, erigidas en impedimentos y recusaciones, se fundamentan en las relaciones de sentimiento, interés, parentesco, amor propio o animadversión.

Conforme a lo normado por el artículo 228 de la Carta Política, la administración de justicia es una función pública, por lo que, por regla general, los funcionarios judiciales están obligados a dirimir las controversias sometidas a su consideración, en representación del Estado. Excepcionalmente pueden separarse del conocimiento, si se tipifica una causal de impedimento o recusación.

Las causales de impedimento y recusación tienen índole taxativa y su aplicación debe darse en forma restrictiva, de modo que ni los funcionarios ni los

apoderados pueden adicionarlas o aplicarles criterios analógicos por vía de interpretación.

En el presente caso, observa el Despacho que la Doctora JANNETH ROCIO RATIVA LÓPEZ, funge como apoderada de la accionante, la señora DEISY LISSETTE NUNCIRA GALLO, motivo por el cual se configura la causal de impedimento prevista por el numeral 5º del artículo 141 del C.G.P., en tanto que resulta ser la misma mandataria del suscrito Juez, con quien se encuentran vigentes contratos de mandato para la prestación de sus servicios profesionales, en los que se pretende la defensa de derechos laborales a mi favor, , como da fe de ello la prueba documental anexada al plenario¹.

Siendo las cosas así, es apenas razonable suponer que la ulterior decisión que este Juzgador debe adoptar para desatar el conflicto jurídico *sub lite*, no podría ser imparcial, circunstancias que obligan a este funcionario a declararse impedido para conocer del conflicto, separándose del conocimiento del asunto, en aras de proteger los valores e intereses superiores de la justicia que tiene a la imparcialidad por axioma fundamental.

Al respecto el Consejo de Estado en providencia de 21 de abril de 2009, Sala Plena del Consejo de Estado, Consejero Ponente: VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA señaló:

“El impedimento y la recusación han sido concebidos como instrumentos idóneos establecidos por el legislador para hacer efectiva la condición de imparcialidad del juez o del funcionario judicial en la toma de decisiones.² Uno y otra son figuras legales que permiten observar la transparencia dentro del proceso judicial y que autorizan a los funcionarios judiciales a alejarse del conocimiento del mismo.

Las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al Juez, y como tal, están debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes, por cuanto, la escogencia de quien decide no es discrecional.

Para que se configuren debe existir un “interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial.”³ Se trata de situaciones que afecten el criterio del fallador, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso.

El artículo 153 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia le impone a los Jueces el deber de respetar, cumplir y, dentro de la órbita de sus competencias, hacer cumplir la Constitución y la ley.

La imparcialidad e independencia judicial, como objetivos superiores, están orientadas a garantizar que las actuaciones se ajusten a los principios de equidad, rectitud, honestidad y moralidad, sobre los cuales descansa el ejercicio de la función pública, artículo 209 de la Constitución Política.

En estas condiciones y de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del Artículo 131 de la Ley 1437 de 2011⁴, se ordenará que por Secretaría, se remita el proceso

¹ Se anexa a la presente, copia del contrato de prestación de servicios suscrito con la Doctora Janneth Rocio Rativa López, a fin de que se obtenga la reliquidación de las prestaciones sociales canceladas por la Rama Judicial, en donde se incorpore la bonificación judicial y la prima especial de servicios contenidos en los Decretos 383 de 2013 y la Ley 4 de 1992.

² Sala Plena, expediente AC3299, Consejero Ponente MARIO ALARIO MENDEZ, actor EMILIO SANCHEZ, providencia de 13 de marzo de 1996.

³ Consejo de Estado, Sala Plena, auto del 9 de diciembre de 2003, expediente S-166, actor Registraduría Nacional del Estado Civil. Consejero Ponente, Dr. Tarcisio Cáceres Toro.

⁴ **Artículo 131. Trámite de los impedimentos.** Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

de la referencia al despacho del señor Juez Primero Administrativo Oral de Duitama, para que resuelva el impedimento planteado.

Fundado en lo anterior, el Despacho,


RESUELVE:

PRIMERO: Declararse impedido para conocer del asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: De conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría remítase el proceso de la referencia al despacho del señor Juez Primero Administrativo Oral de Duitama, para que resuelva el impedimento planteado.

TERCERO.- Déjense las anotaciones y constancias de rigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
Juez

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE DUITAMA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. .
publicado en el portal web de la rama judicial hoy de ____ de
dos mil dieciocho (2018) a las 8:00 a.m.


CARLOS ANDRÉS SALAS VELANDIA
SECRETARIO

Wii

*El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.
(...)"*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO
DE DUITAMA

Duitama, veintisiete (27) de Septiembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE: **CARLOS JULIO HERNANDEZ GAMBOA**
DEMANDADO: **NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION**
RADICACIÓN: **152383333003-201800423 00**

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a remitir por competencia la demanda de la referencia a los Juzgados Administrativos del Circuito de Tunja (Reparto), previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Respecto de la competencia para conocer de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se observa que el numeral 3 del artículo 156 de la Ley 1437 del C.P.A.C.A, señala:

“Artículo 156.- Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observaran las siguientes reglas:

(...)

3.- En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último donde se prestaron o debieron prestar los servicios.

(...)”

Por su parte el artículo 138 del Código General del Proceso, aplicable por expresa remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., establece lo siguiente:

“Artículo 138. Efectos de la declaración de falta de jurisdicción o competencia y de la nulidad declarada. Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.

(...)”

Revisado el expediente se observa que la demanda va dirigida en contra la NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION, y en el certificado de historia laboral del señor CARLOS JULIO HERNANDEZ GAMBOA (fl 24), se encuentra que el último lugar de prestación de servicios del citado señor, fue en la DIRECCION SECCIONAL ESEPCIALIZADA CONTRA VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS – BOYACA TUNJA, de lo que se infiere que el Juez Administrativo con competencia en el lugar donde la demandante prestó sus servicios – Municipio de Tunja– es el Juez Circuito Judicial Administrativo de Tunja.

A juicio del Despacho, las razones expuestas resultan suficientes para ordenar la remisión inmediata del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Tunja, por Secretaría.

En consecuencia, se


RESUELVE

- 1.- Abstenerse de avocar conocimiento del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el número 2018-00423.
- 2.- Por Secretaría remítase en forma inmediata el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial de la ciudad de Tunja para que sea repartido al Juzgado que corresponda en turno.
- 3.- Déjense las constancias y anotaciones pertinentes en el sistema de información judicial.
- 4.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
JUEZ

W/

<p>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>474</u> de _____ de dos mil dieciocho (2018) a las 8:00 a.m.</p> <p> CARLOS ANDRÉS SALAS VELANDIA SECRETARIO</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO
DE DUITAMA

Duitama, veintisiete (27) de Septiembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE: **CESAR MAURICIO CARVAJAL ESPINEL**
DEMANDADO: **NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION**
RADICACIÓN: **152383333003-2018 00422 00**

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a remitir por competencia la demanda de la referencia a los Juzgados Administrativos del Circuito de Tunja (Reparto), previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Respecto de la competencia para conocer de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se observa que el numeral 3 del artículo 156 de la Ley 1437 del C.P.A.C.A., señala:

“Artículo 156.- Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observaran las siguientes reglas:

(...)
3.- *En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último donde se prestaron o debieron prestar los servicios.*
(...)”

Por su parte el artículo 138 del Código General del Proceso, aplicable por expresa remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., establece lo siguiente:

“Artículo 138. Efectos de la declaración de falta de jurisdicción o competencia y de la nulidad declarada. Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.
(...)”

Revisado el expediente se observa que la demanda va dirigida en contra la NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION, y en el certificado de historia laboral del señor CESAR MAURICIO CARVAJAL ESPINEL (fl 24), se encuentra que el último lugar de prestación de servicios del citado señor, fue en la DIRECCION SECCIONAL ESEPCIALIZADA CONTRA VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS – BOYACA TUNJA, de lo que se infiere que el Juez Administrativo con competencia en el lugar donde la demandante prestó sus servicios – Municipio de Tunja– es el Juez Circuito Judicial Administrativo de Tunja.

A juicio del Despacho, las razones expuestas resultan suficientes para ordenar la remisión inmediata del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Tunja, por Secretaría.

En consecuencia, se

RESUELVE

- 1.- Abstenerse de avocar conocimiento del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el número 2018-00422.
- 2.- Por Secretaría remítase en forma inmediata el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial de la ciudad de Tunja para que sea repartido al Juzgado que corresponda en turno.
- 3.- Déjense las constancias y anotaciones pertinentes en el sistema de información judicial.
- 4.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE DUITAMA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. , hoy
de de dos mil dieciocho (2018) a las 8:00 a.m.


CARLOS ANDRÉS SALAS VELANDÍA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO
DE DUITAMA

Duitama, veintisiete (27) de Septiembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE: **JUAN CAMILO SUAREZ BUSTAMANTE**
DEMANDADO: **NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION**
RADICACIÓN: **152383333003-2018 00421 00**

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a remitir por competencia la demanda de la referencia a los Juzgados Administrativos del Circuito de Tunja (Reparto), previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Respecto de la competencia para conocer de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se observa que el numeral 3 del artículo 156 de la Ley 1437 del C.P.A.C.A, señala:

“Artículo 156.- Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observaran las siguientes reglas:

(...)

3.- En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último donde se prestaron o debieron prestar los servicios.

(...)”

Por su parte el artículo 138 del Código General del Proceso, aplicable por expresa remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., establece lo siguiente:

“Artículo 138. Efectos de la declaración de falta de jurisdicción o competencia y de la nulidad declarada. Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.

(...)”

Revisado el expediente se observa que la demanda va dirigida en contra la NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION, y en el certificado de historia laboral del señor JUAN CAMILO SUAREZ BUSTAMANTE (fl 24), se encuentra que el último lugar de prestación de servicios del citado señor, fue en la DIRECCION SECCIONAL ESEPCIALIZADA CONTRA VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS – BOYACA TUNJA, de lo que se infiere que el Juez Administrativo con competencia en el lugar donde la demandante prestó sus servicios – Municipio de Tunja– es el Juez Circuito Judicial Administrativo de Tunja.

A juicio del Despacho, las razones expuestas resultan suficientes para ordenar la remisión inmediata del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Tunja, por Secretaría.

En consecuencia, se


RESUELVE

- 1.- Abstenerse de avocar conocimiento del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el número 2018-00421.
- 2.- Por Secretaría remítase en forma inmediata el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial de la ciudad de Tunja para que sea repartido al Juzgado que corresponda en turno.
- 3.- Déjense las constancias y anotaciones pertinentes en el sistema de información judicial.
- 4.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
JUEZ

WII

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. , hoy de de dos mil dieciocho (2018) a las 8:00 a.m.  CARLOS ANDRÉS SALAS VELANDIA SECRETARIO



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
DUITAMA**

Duitama, veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

REFERENCIA: EJECUTIVO
EJECUTANTE: ROSAL BA SANDOVAL DE HERNANDEZ
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACION: 152383333003 2018 00180 00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a remitir por competencia la demanda de la referencia al Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Duitama, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El numeral 9º del artículo 156 del C.P.A.C.A. prevé:

“ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZON DEL TERRITORIO. El texto vigente hasta esta fecha es el siguiente; para la determinación de la competencia por razón del territorio se observaran las siguientes reglas:

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva. (Negrilla y subraya fuera de texto)

A su turno, el artículo 299 inciso 2º del mismo estatuto, señala:

“ART. 299.- De la ejecución en materia de contratos y de condenas a entidades públicas.

(...)

*Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas **ante la misma jurisdicción según las reglas de la competencia contenidas en este código**, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento”. (Negrilla y subraya fuera de texto)*

Hechas estas precisiones, observa el Despacho que en el caso *sub examine*, el demandante presentó demanda ejecutiva, con la finalidad de obtener el pago forzado a su favor y a cargo de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como consecuencia de la sentencia proferida en audiencia el 22 de julio de 2013 dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el No. 156933333002-2012-00175 adelantado por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Duitama.

Así las cosas y dando aplicación a lo dispuesto en las normas antes enunciadas, éste Despacho no es el competente para tramitar el proceso de la referencia, pues el cobro coercitivo de la obligación dineraria reconocida en la sentencia ya mencionada, debe solicitarse directamente ante el juez de conocimiento.


Por las anteriores razones se ordenará enviar el expediente Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Duitama, por ser ese Despacho quien debe conocer del proceso de la referencia.

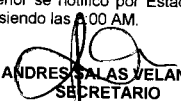
En mérito de lo expuesto, el Juez Tercero Administrativo Oral Transitorio del Circuito Judicial de Duitama,

RESUELVE

- 1.- Abstenerse de avocar conocimiento del presente medio de control, radicado bajo el número 15238 3333 003 2018 00180 00, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.
- 2.- Ejecutoriado este auto, por secretaría remítase el presente proceso al Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Duitama, haciéndose las diligencias necesarias ante la Oficina Judicial de Duitama para que el expediente sea dado de baja en el inventario de este Despacho.
- 3.- Déjense las constancias y anotaciones pertinentes en el sistema de información judicial.
- 4.- De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaria, envíese correo electrónico a la apoderada de la parte demandante, que informe de la publicación del estado en la página web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
JUEZ

Juzgado 3° Administrativo Transitorio Oral del Circuito Judicial de Duitama –
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N° <u>44</u> hoy 28/09/2018 siendo las <u>8:00</u> AM.
 ANDRES SALAS VELANDIA SECRETARIO



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
DUITAMA**

Duitama, veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

REFERENCIA: EJECUTIVO

EJECUTANTE: RAFALE AVILA MONROY

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

RADICACION: 152383333003 2018 00126 00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a remitir por competencia la demanda de la referencia al Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Duitama, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El numeral 9º del artículo 156 del C.P.A.C.A. prevé:

“ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZON DEL TERRITORIO. El texto vigente hasta esta fecha es el siguiente; para la determinación de la competencia por razón del territorio se observaran las siguientes reglas:

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva. (Negrilla y subraya fuera de texto)

A su turno, el artículo 299 inciso 2º del mismo estatuto, señala:

“ART. 299.- De la ejecución en materia de contratos y de condenas a entidades públicas.

(...)

*Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas **ante la misma jurisdicción según las reglas de la competencia contenidas en este código,** si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento”. (Negrilla y subraya fuera de texto)*

Hechas estas precisiones, observa el Despacho que en el caso *sub examine*, la demandante presentó demanda ejecutiva, con la finalidad de obtener el pago forzado a su favor y a cargo de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como consecuencia del fallo proferido dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el No. 156933331001-2006-00128-00 adelantado por el Juzgado Segundo Administrativo de Santa Rosa de Viterbo; Despacho

que conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA129773 del 11 de diciembre de 2012¹ expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, paso a ser el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Duitama a partir del 13 de enero de 2013².

En este punto, vale la pena citar una providencia del Tribunal Administrativo de Boyacá del 30 de agosto de 2018³, que al conocer en segunda instancia una decisión proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sogamoso en auto de 30 de junio de 2017 dentro de un proceso ejecutivo de su conocimiento en la que se resolvió no librar mandamiento de pago, tomó la decisión de revocar el auto y en su lugar remitirlo al competente, en este caso, al Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Duitama, despacho que en primera medida había conocido del proceso en el que se había proferido la providencia que servía de título ejecutivo (auto que impuso una multa dentro de una acción popular) cuando su denominación aún era la de Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Santa Rosa de Viterbo. Respecto a lo antes señalado, dentro de la citada providencia del Tribunal Administrativo de Boyacá se señaló lo siguiente:

(...) Por lo anterior para la Sala es claro que, en virtud del artículo 98 del C.P.A.C.A., para ejecutar la multa impuesta al señor SILVERIO MONTAÑA MONTAÑA a favor del Fondo para la defensa de los derechos o intereses colectivos, la Defensoría del Pueblo, en su calidad de administradora podía iniciar el respectivo procedimiento administrativo de cobro coactivo, o acudir ante el juez competente, que en este caso sería el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, hoy Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Duitama, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PSAA12 – 9773 de 2012 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Por esta razón, concluye la Sala que al no tener competencia el Juez A – quo para conocer del presente asunto, no le era posible pronunciarse sobre el mandamiento de pago solicitado por la entidad ejecutante, y por esta razón se dispondrá la revocatoria del auto apelado, y en su lugar, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 168 del C.P.A.C.A. se dispondrá remitir el proceso al competente, es decir, al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Duitama. (...)” (subrayado y resaltado fuera de texto).

Así las cosas, dando aplicación a lo dispuesto en las normas antes enunciadas y en concordancia con el pronunciamiento del Tribunal Administrativo de Boyacá arriba citado, éste Despacho no es el competente para tramitar el proceso de la referencia, pues el cobro coercitivo de la obligación dineraria reconocida en la sentencia ya mencionada, debe solicitarse directamente ante el juez de conocimiento.

Por las anteriores razones se ordenará enviar el expediente Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Duitama, por ser ese Despacho quien debe conocer del proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juez Tercero Administrativo Oral Transitorio del Circuito Judicial de Duitama,

¹ “Por el cual se traslada la sede física de los Juzgados Administrativos de Santa Rosa de Viterbo y se modifica el nombre de un Circuito Judicial Administrativo en el Distrito Judicial Administrativo de Boyacá”

² “ARTÍCULO 1º. Traslado de despachos.- Trasladar a partir del 11 de enero de 2013, la sede física de los Juzgados Administrativos de Santa Rosa de Viterbo a la ciudad de Duitama, Distrito Judicial Administrativo de Boyacá. (...)”


ARTÍCULO 3º. Denominación de despachos.- A partir del 13 de enero de 2013, los Juzgados trasladados por el artículo 1º del presente acuerdo se denominarán Juzgado Primero y Segundo Administrativo oral de Duitama con códigos de identificación 152383333001 y 15238002 respectivamente.

³ Tribunal Administrativo de Boyacá – Sala de decisión No. 6. Providencia del 30 de agosto de 2018 proferida dentro del Proceso Ejecutivo No. 15238 3333 001 2016 00004 01. Magistrado Ponente: Dr. FELIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS.

RESUELVE

- 1.- Abstenerse de avocar conocimiento del presente medio de control, radicado bajo el número 15238 3333 003 2018 00126 00, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.
- 2.- Ejecutoriado este auto, por secretaría remítase el presente proceso al Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Duitama, haciéndose las diligencias necesarias ante la Oficina Judicial de Duitama para que el expediente sea dado de baja en el inventario de este Despacho.
- 3.- Déjense las constancias y anotaciones pertinentes en el sistema de información judicial.
- 4.- De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaria, envíese correo electrónico a la apoderada de la parte demandante, que informe de la publicación del estado en la página web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
JUEZ

Juzgado 3° Administrativo Transitorio Oral del Circuito Judicial de Duitama -
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N ^o 44, Hoy 28/09/2018 siendo las 8:00 AM.
 ANDRES SALAS VELANDIA SECRETARIO





**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO DEL CIRCUITO
DE DUITAMA**

Duitama, veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

REFERENCIA: EJECUTIVO
EJECUTANTE: MARÍA BERNARDA GALAN
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
RADICACION: 152383333003 2018 000186 00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a remitir por competencia el proceso de la referencia al Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Duitama, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La Ley 1437 de 2011 ha establecido las controversias que son competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, indicando en el artículo 104 lo siguiente:

“ARTICULO 104. DE LA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción...” (Negrilla del Despacho)

A su turno, el artículo 156 numeral 9º del mismo estatuto, señala:

“ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZON DEL TERRITORIO. El texto vigente hasta esta fecha es el siguiente; para la determinación de la competencia por razón del territorio se observaran las siguientes reglas:

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva. (Negrilla y subraya fuera de texto)

Conforme a lo anterior, observa el Despacho que la sentencia que se pretenda ejecutar a través del presente medio de control, fue proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Santa Rosa de

Viterbo (Hoy Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Duitama conforme lo establece el Acuerdo PSAA12-9773 del 11 de diciembre de 2012 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura), motivo por el cual se considera operante aplicar las disposiciones contenidas en los artículos 16 y 138 del CGP referentes a la falta de jurisdicción y competencia por el factor subjetivo así:

“Artículo 16. Prorrogabilidad e improrrogabilidad de la jurisdicción y la competencia. La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.

*La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. **Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente.**”*

(...)

Artículo 138. Efectos de la declaración de falta de jurisdicción o competencia y de la nulidad declarada. Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.

De las normas transcritas es claro para el Despacho que, lo procedente es remitir las presentes diligencias al Despacho que profirió el fallo del cual se pretende su ejecución, sin que se afecte lo actuado hasta la fecha. Así lo manifestó el Consejo de Estado en providencia del 7 de abril de 2016 en los siguientes términos:

“En este orden de ideas, en aquellos procesos en lo que la ocurrencia de un vicio de falta de competencia es declarada con posterioridad al 1° de enero de 2014, tal declaración no afecta la validez de lo actuado previamente. De esta manera, la norma es diáfana en señalar que el Juez que se percata de la existencia del vicio de falta de jurisdicción o competencia por factor ya sea funcional o subjetivo, debe enviar el proceso al Juez competente en el estado en que se encontrare, sin que dicha declaración implique nulidad de lo actuado (...)”¹

En este punto, vale la pena citar también una providencia del Tribunal Administrativo de Boyacá del 30 de agosto de 2018², que al conocer en segunda instancia una decisión proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sogamoso en auto de 30 de junio de 2017 dentro de un proceso ejecutivo de su conocimiento en la que se resolvió no librar mandamiento de pago, tomó la decisión de revocar el auto y en su lugar remitirlo al competente, en este caso, al Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Duitama, despacho que en primera medida había conocido del proceso en el que se había proferido la providencia que servía de título ejecutivo (auto que impuso una multa dentro de una acción popular) cuando su denominación aún era la de Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Santa Rosa de Viterbo. Respecto a lo antes

¹ Consejo de Estado. Sección Segunda, Subsección B Rad. 70001-23-31-000-1999-00667-01 (1795-11) de abril 7 de 2016.

² Tribunal Administrativo de Boyacá – Sala de decisión No. 6. Providencia del 30 de agosto de 2018 proferida dentro del Proceso Ejecutivo No. 15238 3333 001 2016 00004 01. Magistrado Ponente: Dr. FELIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS.

señalado, dentro de la citada providencia del Tribunal Administrativo de Boyacá se señaló lo siguiente:

*“(…) Por lo anterior para la Sala es claro que, en virtud del artículo 98 del C.P.A.C.A., para ejecutar la multa impuesta al señor SILVERIO MONTAÑA MONTAÑA a favor del Fondo para la defensa de los derechos o intereses colectivos, la Defensoría del Pueblo, en su calidad de administradora **podía** iniciar el respectivo procedimiento administrativo de cobro coactivo, **o acudir ante el juez competente, que en este caso sería el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, hoy Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Duitama, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PSAA12 – 9773 de 2012 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.***

*Por esta razón, **concluye la Sala que al no tener competencia el Juez A – quo para conocer del presente asunto, no le era posible pronunciarse sobre el mandamiento de pago solicitado por la entidad ejecutante, y por esta razón se dispondrá la revocatoria del auto apelado, y en su lugar, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 168 del C.P.A.C.A. se dispondrá remitir el proceso al competente, es decir, al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Duitama.** (…)”* (subrayado y resaltado fuera de texto).

Así las cosas, dando aplicación a lo dispuesto en las normas antes enunciadas y en concordancia con el pronunciamiento del Tribunal Administrativo de Boyacá arriba citado, éste Despacho no es el competente para tramitar el proceso de la referencia, pues el cobro coercitivo de la obligación dineraria reconocida en la sentencia ya mencionada, debe solicitarse directamente ante el juez de conocimiento.

Por las anteriores razones se ordenará enviar el expediente Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Duitama antes Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Santa Rosa de Viterbo conforme lo establece el Acuerdo PSAA12-9773 del 11 de diciembre de 2012 proferido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, como quiera que es ese Despacho quien debe conocer del proceso de la referencia.

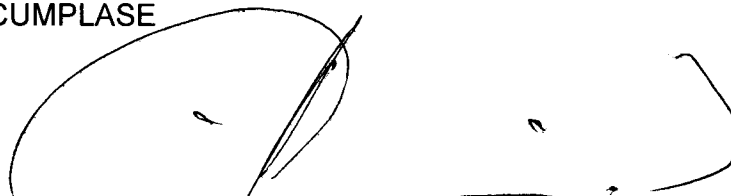
En mérito de lo expuesto, el Juez Tercero Administrativo Oral Transitorio del Circuito Judicial de Duitama,

RESUELVE

- 1.- **DECLARAR** la falta de competencia de éste Despacho para seguir conociendo del asunto de la referencia, la anterior determinación no implica la nulidad de lo actuado en el proceso.
- 2.- **REMITIR** el presente proceso al Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Duitama, haciéndose las diligencias necesarias ante la Oficina Judicial de Duitama para que el expediente sea dado de baja en el inventario de este Despacho.
- 3.- Déjense las constancias y anotaciones pertinentes en el sistema de información judicial.

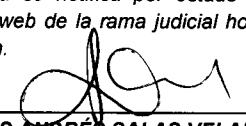
4.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicación del estado en la página Web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
JUEZ

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE DUITAMA
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO**

*La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 44
publicado en el portal web de la rama judicial hoy 28 de septiembre
de 2018, a las 8:00 a.m.*


CARLOS ANDRÉS SALAS VELANDIA
SECRETARIO

PAOG



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
DUITAMA

Duitama, veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARCO TULIO VELA MARTÍNEZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES
RADICACIÓN: 152383333003 2018 00284 00

Ingresa el presente proceso al despacho, previo informe secretarial en el que se pone en conocimiento memorial allegado por el apoderado de la parte demandante (fls.69 a 71) por medio del cual interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto de 20 de septiembre del 2018 (fls.61 a 67), mediante el que se libró mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia.

Estando en trámite el recurso presentado, y al aclararse que, dentro del presente asunto, no se hace necesario surtir el traslado del recurso de reposición y en subsidio de apelación tal como lo dispone el art 319 del C.G. del P., norma procesal aplicable a este tipo de procesos¹, toda vez que no se ha trabado la relación jurídico procesal pues no hay contraparte que controvierta, este despacho debería pronunciarse acerca de la procedencia de los recursos presentados por la parte demandante en contra del auto que libra mandamiento de pago, sin embargo, se observa en este punto la existencia de un error aritmético involuntario en el auto de 20 de septiembre de 2018 (fls.61 a 67), por medio del cual se libró mandamiento dentro del proceso de la referencia, que tiene incidencia en la parte resolutive de dicha providencia, y que, en virtud de lo establecido en el artículo 286 del C.G.P.², este despacho se dispondrá a corregir de oficio, previo a pronunciarse sobre la procedencia de los recursos interpuestos en contra de dicha providencia y al advertirse, una vez leídos los argumentos de los recursos interpuestos, que ellos no

¹ Auto de Consejo de Estado de 18 de mayo de 2017; C.P., Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, Radicado: 150012333000201300870- 02 (0577-2017) Demandante: Dolly Castañeda. Demandado: Departamento de Boyacá. En el cual el Consejo de Estado señaló: “dado que el trámite del proceso ejecutivo está regulado única e integralmente por el Código General del Proceso y que por ello, su impulso y desarrollo nace bajo la égida de dicho estatuto, será entonces bajo sus preceptos que deberá desarrollarse hasta su finalización, incluyendo como es lógico la definición del mismo en ambas instancias, salvo claro, está, cuando se trate de aplicar una regla prevalente y especial contenida en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que se ocupe exclusivamente de un tema propio del proceso ejecutivo administrativo (notificaciones a las partes), providencias que prestan merito ejecutivo, plazos para el pago de sentencias, etc.)”

² **Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.**

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

tienen nada que ver con el error observado por el despacho en el auto recurrido. Siendo así, este despacho se dispondrá a corregir el error observado en el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Este despacho mediante auto de 20 de septiembre de 2018 (fls.61 a 68), notificado por estado el 21 de septiembre del presente año, decidió librar mandamiento de pago a favor del señor MARCO TULIO VELA MARTÍNEZ y en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, en los siguientes términos:

"(...) 1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y a favor del señor MARCO TULIO VELA MARTÍNEZ, por los siguientes conceptos:

- Por la suma de **CIENTO DIECISIETE MILLONES CIENTO DIEZ MIL SEISCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$117.110.633)**, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.
- Por el capital debido por concepto de las diferencias que se presentan entre la mesada pensional reconocida por COLPENSIONES al actor y la que se debió reconocer conforme a lo ordenado en la sentencia del Tribunal Administrativo de Boyacá de 30 de julio de 2014, desde el día siguiente a la presentación de la demanda de la referencia (12 de mayo de 2018) hasta la fecha en que se verifique el pago.
- Por el interés moratorio derivado de la diferencia entre el valor de las mesadas reconocidas y las que la entidad demandada debió reconocer conforme a la sentencia que sirve de título ejecutivo, desde el día siguiente a la presentación de la demanda de la referencia (12 de mayo de 2018) hasta la fecha en que se verifique el pago. (...)" (fl.66)

Estando el auto señalado dentro del término de ejecutoria, el despacho se percató de un error involuntario en dicho proveído, más específicamente en la liquidación realizada por concepto de indexación que la entidad demandada debió reconocer y pagar al ejecutante en virtud de lo ordenado en la sentencia que sirvió de título ejecutivo desde cuando se generó el derecho (01 de diciembre de 2014) hasta la ejecutoria de la sentencia (14 de agosto de 2014) (fl.63), liquidación en la que en vez de tomarse en cuenta el Índice de Precios al Consumidor que correspondía, se tomó otro índice económico³ para indexar los valores que debían actualizarse.

En razón a lo antes expuesto, el despacho expone en el siguiente cuadro la liquidación de la indexación corregida, en la que se toma el correspondiente Índice Económico (IPC) para actualizar los valores debidos a la fecha de ejecutoria de la sentencia:

LIQUIDACION MES A MES E INDEXACION									
INDEXACION DE MESADAS ADEUDADAS DESDE EL 01 DE DICIEMBRE DE 2011 AL 14 DE AGOSTO DE 2014									
FECHA MESADA	LO QUE SE RECONOCIÓ	LO QUE SE DEBIÓ RECONOCER	DIFERENCIA	DESCUENTO SALUD	IVA A INDEXAR	ÍNDICE FINAL	ÍNDICE INICIAL	VALOR INDEXADO	INDEXACION
dic-11	\$ 5.619.116	\$ 6.785.670	\$ 1.146.554	\$ 137.586	\$ 1.008.968	117,33	109,19	\$ 1.084.185	\$ 75.217
ene-12	\$ 6.352.033	\$ 7.018.030	\$ 665.997	\$ 79.920	\$ 586.077	117,33	109,96	\$ 625.358	\$ 39.281
feb-12	\$ 6.352.033	\$ 7.018.030	\$ 665.997	\$ 79.920	\$ 586.077	117,33	110,63	\$ 621.571	\$ 35.494
mar-12	\$ 6.352.033	\$ 7.018.030	\$ 665.997	\$ 79.920	\$ 586.077	117,33	110,76	\$ 620.842	\$ 34.765
abr-12	\$ 6.352.033	\$ 7.018.030	\$ 665.997	\$ 79.920	\$ 586.077	117,33	110,92	\$ 619.946	\$ 33.869
may-12	\$ 6.352.033	\$ 7.018.030	\$ 665.997	\$ 79.920	\$ 586.077	117,33	111,25	\$ 618.107	\$ 32.030
jun-12	\$ 6.352.033	\$ 7.018.030	\$ 665.997	\$ 79.920	\$ 586.077	117,33	111,35	\$ 617.552	\$ 31.475
jul-12	\$ 6.352.033	\$ 7.018.030	\$ 665.997	\$ 79.920	\$ 586.077	117,33	111,32	\$ 617.718	\$ 31.641
ago-12	\$ 6.352.033	\$ 7.018.030	\$ 665.997	\$ 79.920	\$ 586.077	117,33	111,37	\$ 617.441	\$ 31.364
sep-12	\$ 6.352.033	\$ 7.018.030	\$ 665.997	\$ 79.920	\$ 586.077	117,33	111,69	\$ 615.672	\$ 29.595
oct-12	\$ 6.352.033	\$ 7.018.030	\$ 665.997	\$ 79.920	\$ 586.077	117,33	111,87	\$ 614.681	\$ 28.604
nov-12	\$ 6.352.033	\$ 7.018.030	\$ 665.997	\$ 79.920	\$ 586.077	117,33	111,72	\$ 615.507	\$ 29.430
dic-12	\$ 6.352.033	\$ 7.018.030	\$ 665.997	\$ 79.920	\$ 586.077	117,33	111,82	\$ 614.956	\$ 28.679
MESADA 13	\$ 6.352.033	\$ 7.018.030	\$ 665.997	\$ 79.920	\$ 586.077	117,33	111,82	\$ 614.956	\$ 28.679

³ Índices de Costos de Construcción Pesada.

REFERENCIA: EJECUTIVO
 DEMANDANTE: MARCO TULIO VELA MARTÍNEZ
 DEMANDADO: COLPENSIONES
 RAD. 152383333 003 2018 00284 00

ene-13	\$ 6.507.023	\$ 7.189.270	\$ 682.247	\$ 81.870	\$ 600.377	117,33	112,15	\$ 628.108	\$ 27.730
feb-13	\$ 6.507.023	\$ 7.189.270	\$ 682.247	\$ 81.870	\$ 600.377	117,33	112,65	\$ 625.320	\$ 24.942
mar-13	\$ 6.507.023	\$ 7.189.270	\$ 682.247	\$ 81.870	\$ 600.377	117,33	112,88	\$ 624.046	\$ 23.668
abr-13	\$ 6.507.023	\$ 7.189.270	\$ 682.247	\$ 81.870	\$ 600.377	117,33	113,16	\$ 622.501	\$ 22.124
may-13	\$ 6.507.023	\$ 7.189.270	\$ 682.247	\$ 81.870	\$ 600.377	117,33	113,48	\$ 620.746	\$ 20.369
jun-13	\$ 6.507.023	\$ 7.189.270	\$ 682.247	\$ 81.870	\$ 600.377	117,33	113,75	\$ 619.273	\$ 18.895
jul-13	\$ 6.507.023	\$ 7.189.270	\$ 682.247	\$ 81.870	\$ 600.377	117,33	113,80	\$ 619.001	\$ 18.623
ago-13	\$ 6.507.023	\$ 7.189.270	\$ 682.247	\$ 81.870	\$ 600.377	117,33	113,89	\$ 618.511	\$ 18.134
sep-13	\$ 6.507.023	\$ 7.189.270	\$ 682.247	\$ 81.870	\$ 600.377	117,33	114,23	\$ 616.670	\$ 16.293
oct-13	\$ 6.507.023	\$ 7.189.270	\$ 682.247	\$ 81.870	\$ 600.377	117,33	113,93	\$ 618.294	\$ 17.917
nov-13	\$ 6.507.023	\$ 7.189.270	\$ 682.247	\$ 81.870	\$ 600.377	117,33	113,68	\$ 619.654	\$ 19.277
dic-13	\$ 6.507.023	\$ 7.189.270	\$ 682.247	\$ 81.870	\$ 600.377	117,33	113,98	\$ 618.023	\$ 17.646
MESADA 13	\$ 6.507.023	\$ 7.189.270	\$ 682.247	\$ 81.870	\$ 600.377	117,33	113,98	\$ 618.023	\$ 17.646
ene-14	\$ 6.633.259	\$ 7.328.741	\$ 695.483	\$ 83.458	\$ 612.025	117,33	114,54	\$ 626.933	\$ 14.908
feb-14	\$ 6.633.259	\$ 7.328.741	\$ 695.483	\$ 83.458	\$ 612.025	117,33	115,26	\$ 623.016	\$ 10.992
mar-14	\$ 6.633.259	\$ 7.328.741	\$ 695.483	\$ 83.458	\$ 612.025	117,33	115,71	\$ 620.593	\$ 8.569
abr-14	\$ 6.633.259	\$ 7.328.741	\$ 695.483	\$ 83.458	\$ 612.025	117,33	116,24	\$ 617.764	\$ 5.739
may-14	\$ 6.633.259	\$ 7.328.741	\$ 695.483	\$ 83.458	\$ 612.025	117,33	116,81	\$ 614.749	\$ 2.725
jun-14	\$ 6.633.259	\$ 7.328.741	\$ 695.483	\$ 83.458	\$ 612.025	117,33	116,91	\$ 614.223	\$ 2.199
jul-14	\$ 6.633.259	\$ 7.328.741	\$ 695.483	\$ 83.458	\$ 612.025	117,33	117,09	\$ 613.279	\$ 1.254
ago-14	\$ 2.995.665	\$ 3.309.754	\$ 314.089	\$ 37.691	\$ 276.398	117,33	117,33	\$ 276.398	\$ 0
TOTAL									\$ 800.175

Como se puede observar, la liquidación de la indexación de las sumas adeudadas desde que se originó el derecho hasta la ejecutoria de la sentencia arroja un valor diferente a la que se estableció en el auto de 20 de septiembre de 2018 (\$624.773), cuestión que incide en algunos valores que dependen de la liquidación de dicha suma y, por ende, en el valor final por el cual se libró mandamiento de pago. Los valores sobre los cuales incide se expondrán en los siguientes cuadros:

LIQUIDACIÓN CAPITAL INICIAL SOBRE EL QUE SE LIQUIDARÁ EL INTERÉS MORATORIO.

CAPITAL SOBRE EL QUE SE DEBE HACER LA LIQUIDACIÓN DEL INTERÉS MORATORIO	
TOTAL DIFERENCIA MESADAS PENSIONALES DESDE QUE OBTUVO EL DERECHO 01/12/2011 HASTA 14/08/2014 EJECUTORIA DE LA SENTENCIA	\$ 20.992.457
TOTAL INDEXACIÓN	\$ 800.175
COSTAS	\$ 3.387.511
TOTAL CAPITAL A PAGAR HASTA LA FECHA DE EJECUTORIA DE LA SENTENCIA (14/08/2014)	\$ 25.180.144

Los valores subrayados y resaltados son sobre los que tienen incidencia la corrección de la liquidación de la indexación, esto es, sobre el total del capital a pagar hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia, el cual se debe tener en cuenta como capital para liquidar el interés moratorio, observándose igualmente que al incidir sobre ese capital, el valor de los intereses moratorios también variará como se expondrá a continuación

LIQUIDACIÓN INTERÉS MORATORIO CON UNA TASA EQUIVALENTE AL DTF DESDE EL DÍA EN QUE LA SENTENCIA QUE SIRVE DE TÍTULO EJECUTIVO QUEDÓ EJECUTORIADA (14 DE AGOSTO DE 2014) HASTA LA FECHA EN LA QUE VENCÍAN LOS DIEZ MESES QUE TENÍA LA ENTIDAD PARA CUMPLIR CON LA ORDEN IMPUESTA EN LA SENTENCIA CONFORME AL ARTÍCULO 192 DEL C.P.A.C.A. (14 DE JUNIO DE 2015):

TOTAL INTERÉS DTF DESDE LA EJECUTORIA DE LA SENTENCIA (14/08/2014) HASTA LA FECHA QUE SE VENCEN LOS 10 MESES DE QUE TRATA EL NUMERAL 4 DEL ARTÍCULO 196 DEL C.P.A.C.A. (16/06/2015)										
DESDE	HASTA	LO QUE SE PAGÓ	LO QUE SE DEBE PAGAR	DIFERENCIA MESADA (SEMANAL)	DESCUENTO SALUD (SEMANAL)	TOTAL DIFERENCIA (SEMANAL)	TOTAL CAPITAL ACUMULADO (CAPITAL+ DIFERENCIA)	TASA DE INTERÉS (DIARIO)	DÍAS	MESES
							\$ 25.180.144			
14/08/2014	17/08/2014	\$ 6.633.259	\$ 7.328.741	\$ 92.731	\$ 11.128	\$ 81.603	\$ 25.261.747	3,92%	0,0105%	4
18/08/2014	24/08/2014	\$ 6.633.259	\$ 7.328.741	\$ 162.279	\$ 19.474	\$ 142.806	\$ 25.404.553	4,03%	0,0108%	7
25/08/2014	31/08/2014	\$ 6.633.259	\$ 7.328.741	\$ 162.279	\$ 19.474	\$ 142.806	\$ 25.547.359	4,09%	0,0110%	7
01/09/2014	07/09/2014	\$ 6.633.259	\$ 7.328.741	\$ 162.279	\$ 19.474	\$ 142.806	\$ 25.690.164	4,07%	0,0109%	7
08/09/2014	14/09/2014	\$ 6.633.259	\$ 7.328.741	\$ 162.279	\$ 19.474	\$ 142.806	\$ 25.832.970	4,05%	0,0109%	7
15/09/2014	21/09/2014	\$ 6.633.259	\$ 7.328.741	\$ 162.279	\$ 19.474	\$ 142.806	\$ 25.975.776	4,19%	0,0112%	7
22/09/2014	28/09/2014	\$ 6.633.259	\$ 7.328.741	\$ 162.279	\$ 19.474	\$ 142.806	\$ 26.118.582	4,24%	0,0114%	7
29/09/2014	30/09/2014	\$ 6.633.259	\$ 7.328.741	\$ 46.366	\$ 5.564	\$ 40.802	\$ 26.159.383	4,35%	0,0117%	2
01/10/2014	05/10/2014	\$ 6.633.259	\$ 7.328.741	\$ 115.914	\$ 13.910	\$ 102.004	\$ 26.261.387	4,35%	0,0117%	5
06/10/2014	12/10/2014	\$ 6.633.259	\$ 7.328.741	\$ 162.279	\$ 19.474	\$ 142.806	\$ 26.404.193	4,40%	0,0118%	7
13/10/2014	19/10/2014	\$ 6.633.259	\$ 7.328.741	\$ 162.279	\$ 19.474	\$ 142.806	\$ 26.546.999	4,25%	0,0114%	7
20/10/2014	26/10/2014	\$ 6.633.259	\$ 7.328.741	\$ 162.279	\$ 19.474	\$ 142.806	\$ 26.689.805	4,23%	0,0114%	7
27/10/2014	31/10/2014	\$ 6.633.259	\$ 7.328.741	\$ 115.914	\$ 13.910	\$ 102.004	\$ 26.791.809	4,41%	0,0118%	5
01/11/2014	02/11/2014	\$ 6.633.259	\$ 7.328.741	\$ 46.366	\$ 5.564	\$ 40.802	\$ 26.832.610	4,41%	0,0118%	2
08/11/2014	09/11/2014	\$ 6.633.259	\$ 7.328.741	\$ 162.279	\$ 19.474	\$ 142.806	\$ 26.975.416	4,32%	0,0116%	7
10/11/2014	16/11/2014	\$ 6.633.259	\$ 7.328.741	\$ 162.279	\$ 19.474	\$ 142.806	\$ 27.118.222	4,19%	0,0112%	7
17/11/2014	23/11/2014	\$ 6.633.259	\$ 7.328.741	\$ 162.279	\$ 19.474	\$ 142.806	\$ 27.261.028	4,41%	0,0118%	7
24/11/2014	30/11/2014	\$ 6.633.259	\$ 7.328.741	\$ 162.279	\$ 19.474	\$ 142.806	\$ 27.403.833	4,37%	0,0117%	7
01/12/2014	07/12/2014	\$ 13.266.518	\$ 14.657.483	\$ 324.559	\$ 38.947	\$ 285.611	\$ 27.688.445	4,42%	0,0119%	7
08/12/2014	14/12/2014	\$ 13.266.518	\$ 14.657.483	\$ 324.559	\$ 38.947	\$ 285.611	\$ 27.975.056	4,32%	0,0116%	7
15/12/2014	21/12/2014	\$ 13.266.518	\$ 14.657.483	\$ 324.559	\$ 38.947	\$ 285.611	\$ 28.260.668	4,30%	0,0115%	7
22/12/2014	28/12/2014	\$ 13.266.518	\$ 14.657.483	\$ 324.559	\$ 38.947	\$ 285.611	\$ 28.546.279	4,40%	0,0118%	7
29/12/2014	31/12/2014	\$ 13.266.518	\$ 14.657.483	\$ 139.097	\$ 16.692	\$ 122.405	\$ 28.668.684	4,34%	0,0116%	3
01/01/2015	04/01/2015	\$ 66.876.036	\$ 7.596.973	\$ 96.125	\$ 11.535	\$ 84.590	\$ 28.753.274	4,34%	0,0116%	4
05/01/2015	11/01/2015	\$ 66.876.036	\$ 7.596.973	\$ 168.219	\$ 20.186	\$ 148.032	\$ 28.901.307	4,32%	0,0116%	7
12/01/2015	18/01/2015	\$ 66.876.036	\$ 7.596.973	\$ 168.219	\$ 20.186	\$ 148.032	\$ 29.049.339	4,42%	0,0119%	7
19/01/2015	25/01/2015	\$ 66.876.036	\$ 7.596.973	\$ 168.219	\$ 20.186	\$ 148.032	\$ 29.197.372	4,50%	0,0121%	7
26/01/2015	31/01/2015	\$ 66.876.036	\$ 7.596.973	\$ 144.187	\$ 17.302	\$ 126.885	\$ 29.324.256	4,53%	0,0121%	6
02/02/2015		\$ 66.876.036	\$ 7.596.973	\$ 24.031	\$ 2.884	\$ 21.147	\$ 29.345.404	4,53%	0,0121%	1
09/02/2015	08/02/2015	\$ 66.876.036	\$ 7.596.973	\$ 168.219	\$ 20.186	\$ 148.032	\$ 29.493.436	4,42%	0,0119%	7
16/02/2015	15/02/2015	\$ 66.876.036	\$ 7.596.973	\$ 168.219	\$ 20.186	\$ 148.032	\$ 29.641.469	4,40%	0,0118%	7
23/02/2015	22/02/2015	\$ 66.876.036	\$ 7.596.973	\$ 168.219	\$ 20.186	\$ 148.032	\$ 29.789.501	4,48%	0,0120%	7
23/02/2015	28/02/2015	\$ 66.876.036	\$ 7.596.973	\$ 144.187	\$ 17.302	\$ 126.885	\$ 29.916.386	4,41%	0,0118%	6

En este sentido, de conformidad con el artículo 286 del C.G.P., este despacho corregirá de oficio el auto de 20 de septiembre de 2018, por medio del cual se libró mandamiento de pago, específicamente el inciso segundo del numeral primero de la parte resolutive de dicha providencia, cambiando el valor por el cual se libraré mandamiento de pago.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral Transitorio del Circuito de Duitama,

RESUELVE:

1.- Corregir el inciso segundo del numeral primero de la parte resolutive del auto de fecha 20 de septiembre de 2018, por medio del cual se libró mandamiento de pago a favor del señor MARCO TULIO VELA MARTÍNEZ, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, el cual quedará de la siguiente manera:

*“(...) Por la suma de **CIENTO DIECISIETE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CIENTO VEINTISIETE PESOS (\$117.346.127)**, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia. (...)”*

3.- En firme el presente auto, **ingrésese** el presente proceso al despacho para pronunciarse sobre la procedencia de los recursos interpuestos por el apoderado de la parte demandante en contra del auto del 20 de septiembre de 2018.

4.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, que informe de la publicación de estado en la página web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO DEL
CIRCUITO DE DUITAMA
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 41, publicado en el portal web de la rama judicial hoy 28 de septiembre de 2018 a las 8:00 a.m.


CARLOS ANDRÉS SALAS VELANDÍA
SECRETARIO

PAOG





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO DE
DUITAMA

Duitama, veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DAVID TAPIERO YATE
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –
CREMIL
RADICACIÓN: 152383333003 2018-00063-00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

- 1.- De conformidad con lo previsto por el art. 180 de la ley 1437 de 2011, se fija como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, **el día quince (15) de noviembre de 2018 a partir de las 2:00 p.m.**, en la Sala de Audiencias del Palacio de la justicia de la ciudad de Duitama¹. Se requiere a la parte demandada para que allegue antes de la Audiencia Inicial o en la misma, el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015².
2. – Se advierte a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 de la Ley 437 de 2011.
3. - Por secretaría requiérase mediante oficio a la entidad demandada para que previo a la celebración de la audiencia se sirva allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos del acto acusado de conformidad con el Parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, recordándole que el incumplimiento a dicho deber, **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.**
- 4.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL
CIRCUITO DE DUITAMA

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 44, publicado
hoy ___ de ___ de dos mil dieciocho (2018) a las 8:00 a.m.

Wil.


SECRETARIO

¹ Se informa a las partes que la ubicación de la sala donde se llevará a cabo la audiencia deberá ser consultada 15 minutos antes de la celebración de la misma en la secretaría de este Despacho.

² Art.2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO DE
DUITAMA

Duitama, veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FERNEY MARTINEZ GONZALEZ
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –
CREMIL
RADICACIÓN: 152383333003 2018-00042-00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

- 1.- De conformidad con lo previsto por el art. 180 de la ley 1437 de 2011, se fija como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, **el día dos (02) de noviembre de 2018 a partir de las 9:30 a.m.**, en la Sala de Audiencias del Palacio de la justicia de la ciudad de Duitama¹. Se requiere a la parte demandada para que allegue antes de la Audiencia Inicial o en la misma, el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015².
2. – Se advierte a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 de la Ley 437 de 2011.
3. - Por secretaría requiérase mediante oficio a la entidad demandada para que previo a la celebración de la audiencia se sirva allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos del acto acusado de conformidad con el Parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, recordándole que el incumplimiento a dicho deber, **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.**
- 4.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL
CIRCUITO DE DUITAMA

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 44 publicado
hoy de de dos mil dieciocho (2018) a las 8:00 a.m.


SECRETARIO

Wil.

¹ Se informa a las partes que la ubicación de la sala donde se llevará a cabo la audiencia deberá ser consultada 15 minutos antes de la celebración de la misma en la secretaría de este Despacho.

² Art.2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO DE
DUITAMA

Duitama, veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EMILIO PATIÑO BAEZ
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –
CREMIL
RADICACIÓN: 152383333003 2018-00041-00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

- 1.- De conformidad con lo previsto por el art. 180 de la ley 1437 de 2011, se fija como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, **el día doce (12) de octubre de 2018 a partir de las 2:00 p.m.**, en la Sala de Audiencias del Palacio de la justicia de la ciudad de Duitama¹. Se requiere a la parte demandada para que allegue antes de la Audiencia Inicial o en la misma, el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015².
2. – Se advierte a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 de la Ley 437 de 2011.
3. - Por secretaría requiérase mediante oficio a la entidad demandada para que previo a la celebración de la audiencia se sirva allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos del acto acusado de conformidad con el Parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, recordándole que el incumplimiento a dicho deber, **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.**
- 4.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

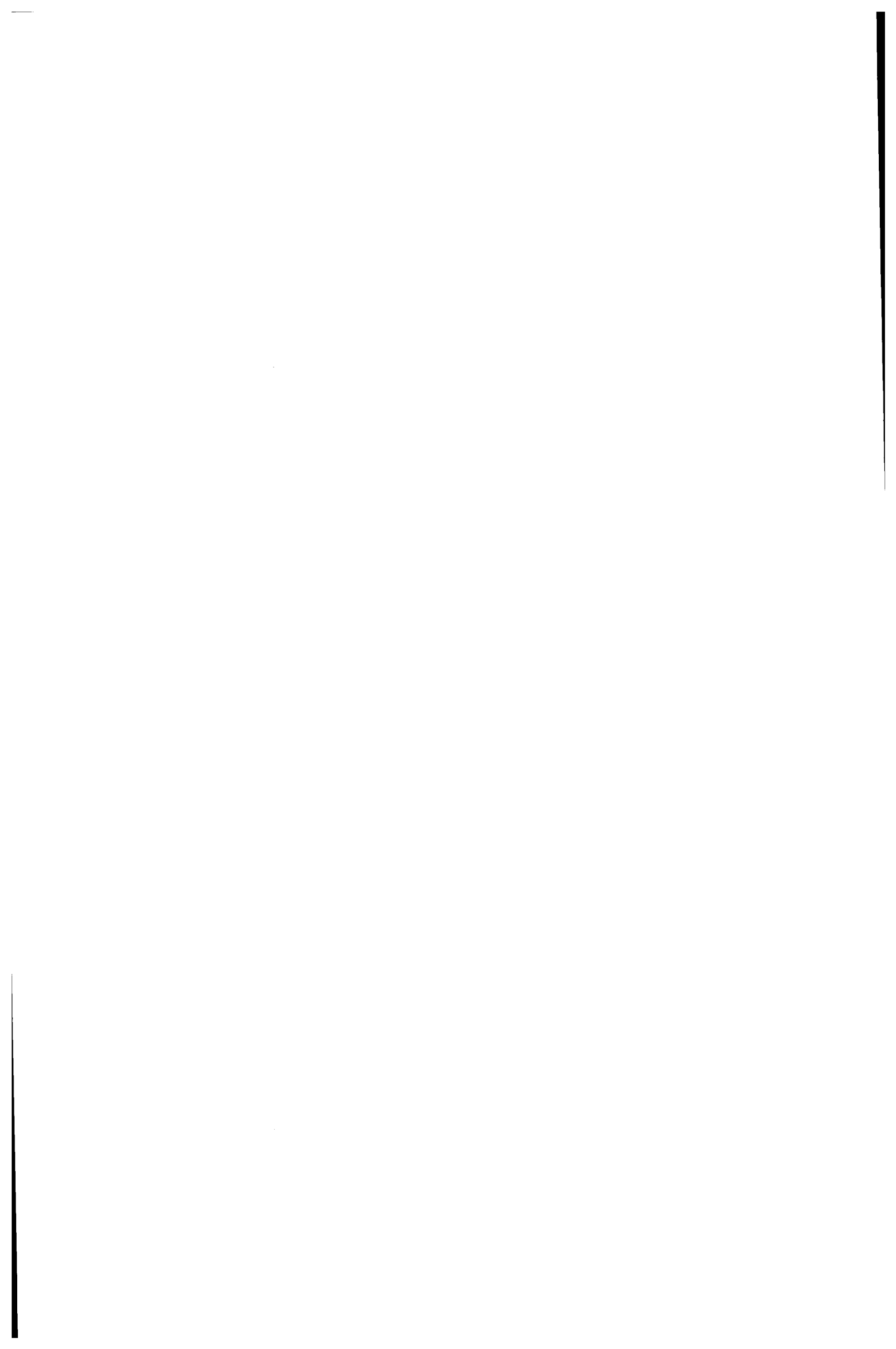

NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
JUEZ

<p>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. ____, publicado hoy ____ de ____ de dos mil dieciocho (2018) a las 8:00 a.m.</p> <p> SECRETARIO</p>
--

Wil.

¹ Se informa a las partes que la ubicación de la sala donde se llevará a cabo la audiencia deberá ser consultada 15 minutos antes de la celebración de la misma en la secretaría de este Despacho.

² Art.2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO DE
DUITAMA

Duitama, veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: OLMEDO LOAIZA GUTIERREZ
DEMANDADO: LA NACION - CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS
MILITARES – CREMIL
RADICACIÓN: 152383333003 2017-00002-00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

- 1.- De conformidad con lo previsto por el art. 180 de la ley 1437 de 2011, se fija como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, **el día cinco (05) de octubre de 2018 a partir de las 10:00 a.m.**, en la Sala de Audiencias del Palacio de la justicia de la ciudad de Duitama¹. Se requiere a la parte demandada para que allegue antes de la Audiencia Inicial o en la misma, el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015².
2. – Se advierte a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 de la Ley 437 de 2011.
3. - Por secretaría requiérase mediante oficio a la entidad demandada para que previo a la celebración de la audiencia se sirva allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos del acto acusado de conformidad con el Parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, recordándole que el incumplimiento a dicho deber, **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.**
- 4.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NILSON IVÁN JIMENEZ LIZARAZO
JUEZ

<p>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>44</u> publicado hoy ___ de ___ de dos mil dieciocho (2018) a las 8:00 a.m.</p> <p>SECRETARIO</p>
--

Wil.

¹ Se informa a las partes que la ubicación de la sala donde se llevará a cabo la audiencia deberá ser consultada 15 minutos antes de la celebración de la misma en la secretaría de este Despacho.

² Art.2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO DE
DUITAMA

Duitama, veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ROSENDO AVILA PARRA
DEMANDADO: LA NACION - CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS
MILITARES – CREMIL
RADICACIÓN: 152383333003 2018-00013-00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- De conformidad con lo previsto por el art. 180 de la ley 1437 de 2011, se fija como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, **el día ocho (08) de noviembre de 2018 a partir de las 2:00 p.m.**, en la Sala de Audiencias del Palacio de la justicia de la ciudad de Duitama¹. Se requiere a la parte demandada para que allegue antes de la Audiencia Inicial o en la misma, el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015².

2. – Se advierte a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 de la Ley 437 de 2011.

3. - Por secretaría requiérase mediante oficio a la entidad demandada para que previo a la celebración de la audiencia se sirva allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos del acto acusado de conformidad con el Parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, recordándole que el incumplimiento a dicho deber, **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.**

4.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL
CIRCUITO DE DUITAMA

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 44 publicado
hoy ___ de ___ de dos mil dieciocho (2018) a las 8:00 a.m.


SECRETARIO

Wil.

¹ Se informa a las partes que la ubicación de la sala donde se llevará a cabo la audiencia deberá ser consultada 15 minutos antes de la celebración de la misma en la secretaría de este Despacho.

² Art.2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO EN ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA**

Duitama, veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).


REFERENCIA	:	152383333-003-2018-00206-00
MEDIO DE CONTROL	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
DEMANDANTE	:	JUAN PABLO MONTAÑEZ MACHUCA
DEMANDADO	:	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia de fecha 12 de septiembre de 2018 (fls.53-59). En consecuencia, se dispone:

- 1.- Por Secretaría **cúmplase** el numeral segundo del auto de fecha 31 de mayo de 2018 que rechazo el medio de control de la referencia, entregando a la parte accionante la demanda junto con los anexos sin necesidad de desglose.
- 2.- Ejecutoriado el presente proveído, **archívese** las diligencias, dejando las anotaciones de rigor en el sistema de información judicial siglo XXI.
- 3.- Según lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaria **envíese** correo electrónico al apoderado de la parte demandante informando de la publicación de estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
JUEZ**

Juzgado 3° Administrativo Oral del Circuito Judicial de Duitama
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado N° <u>44</u> , Hoy <u>27/09</u> , siendo las 8:00AM.
 SECRETARIO

